

CLAC/GEPEJTA/8-NE/02
17/08/01

**OCTAVA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS EN ASUNTOS POLÍTICOS,
ECONÓMICOS Y JURÍDICOS DEL TRANSPORTE AÉREO (GEPEJTA/8)**

(Salvador, Bahía – Brasil, del 29 al 31 de agosto de 2001)

**Cuestión 2 del
Orden del Día:**

Análisis del “Proyecto de Convenio Relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil” y el “Proyecto de dicho Convenio sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico”.
Tarea Nro. 1 del Comité Ejecutivo y 7 de la Secretaría

(Nota de estudio presentada por la Secretaría)

1. Durante la última reunión del GEPEJTA (Ciudad de La Habana, Cuba, 28 al 30 de marzo de 2001), la IATA presentó una nota de estudio en la que se indicaban los antecedentes del Proyecto Unidroit, el desarrollo y estado actual del tratado, el marco internacional propuesto, las características y los beneficios del mismo.
2. El GEPEJTA concordó en que el número de ratificaciones que se necesitarían para que el citado Convenio entre en vigor, no podría ser inferior a treinta, considerando la importancia del documento a suscribirse y a la necesidad de analizar su aplicabilidad en cada Estado. Asimismo, señaló que en el citado Convenio existían aspectos que, de cierta manera, convenían a algunos países de la región, pero que especialmente respondía a intereses de una entidad privada y sugirió que se encargue a las respectivas autoridades de los Estados miembros la revisión del texto del Convenio, particularmente los párrafos que se encontraban entre corchetes y las conclusiones de los temas debatidos en el Comité Jurídico de la OACI.

3. Sobre este tema, durante la LIX Reunión del Comité Ejecutivo (Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 4 y 5 de julio de 2001), se resaltó la importancia de que las autoridades aeronáuticas estén representadas en la citada Conferencia Diplomática, con el propósito de defender los intereses de la aviación civil. Asimismo, se manifestó que debe haber un registro único y un órgano que se encargue del mismo en todo el mundo, que debería ser la OACI.

4. En este sentido, se acordó el análisis de este asunto en las discusiones del Comité Ejecutivo a realizarse en Montreal, antes de la Asamblea de la OACI para de esa forma, poder llegar a la Conferencia Diplomática con una posición regional consensuada.

5. Con fecha 8 de mayo de 2001, esta Secretaría envió a los Estados miembros, para su revisión, el “Proyecto de Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil” y el “Proyecto de Protocolo de dicho Convenio sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico” (**Adjunto**), a efectos de poder tener una visión clara, especialmente en lo que tiene relación a lo no acordado en el Comité Jurídico de la OACI que aparece en el texto “entre corchetes”.

6. En ese orden de ideas, a solicitud de AITAL, el Comité Ejecutivo acordó constituir un pequeño grupo de trabajo del que formen parte representantes de las autoridades y de las líneas aéreas para que durante esta reunión se discuta el tema con el propósito de armonizar el posicionamiento que llevaría la CLAC a la Conferencia Diplomática de Ciudad del Cabo, prevista a realizarse entre los días 29 de octubre al 16 de noviembre de 2001. En este grupo de trabajo participarán tanto expertos de los Estados como de AITAL.

Medidas propuestas al Grupo de Expertos

7. Se invita al Grupo de Expertos a analizar la presente, intercambiar criterios y desarrollar un proyecto de posición regional para someterlo a la aprobación del Comité Ejecutivo.



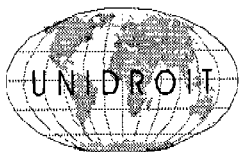
CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ADOPTAR UN CONVENIO RELATIVO A EQUIPO MÓVIL Y UN PROTOCOLO AERONÁUTICO

(Ciudad del Cabo, 29 de octubre - 16 de noviembre de 2001)

ORDEN DEL DÍA PROVISIONAL

1. Apertura de la Conferencia.
2. Adopción del orden del día.
3. Adopción del Reglamento interno.
4. Elección del Presidente y de los Vicepresidentes de la Conferencia.
5. Establecimiento del Comité de credenciales, de la Comisión Plenaria y de los comités que sean necesarios.
6. Elección del presidente de la Comisión Plenaria.
7. Examen del informe del Comité de credenciales.
8. Examen del proyecto de Convenio.
9. Examen del proyecto de Protocolo.
10. Texto refundido:
 - a) consideración de las propuestas presentadas por la OACI y UNIDROIT; y
 - b) consideración de la decisión que habrá de adoptarse respecto a su condición.
11. Examen del informe de la Comisión Plenaria.
12. Adopción del Acta final de la Conferencia y de los instrumentos y las recomendaciones y resoluciones resultantes de su labor.
13. Firma del Acta final y de los instrumentos que adopte la Conferencia.

- FIN -



CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ADOPTAR UN CONVENIO RELATIVO A EQUIPO MÓVIL Y UN PROTOCOLO AERONÁUTICO

(Ciudad del Cabo, 29 de octubre - 16 de noviembre de 2001)

REGLAMENTO INTERNO PROVISIONAL

Artículo 1 (Composición de la Conferencia)

- 1) La Conferencia estará compuesta de los representantes de los Estados invitados por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y por el Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) para que asistan a la Conferencia.
- 2) Los representantes podrán asistir acompañados de suplentes y asesores.
- 3) Las organizaciones internacionales podrán estar representadas por observadores si ambas Organizaciones las invitan conjuntamente para que asistan a la Conferencia.

Artículo 2 (Credenciales)

Las credenciales de los representantes de los Estados y de sus suplentes y asesores, así como las de los observadores, deberán ser entregadas a los secretarios generales de la Conferencia antes de las veinticuatro horas después de la apertura de la Conferencia, si es posible. Las credenciales de los representantes deberán ser extendidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores. Ninguna persona podrá representar a más de un Estado.

Artículo 3 (Comité de credenciales)

- 1) Al comienzo de la Conferencia se creará un Comité de credenciales. Este Comité estará compuesto de cinco miembros en representación de los cinco Estados designados por el Presidente de la Conferencia.
- 2) El Comité de credenciales elegirá su propio presidente, examinará las credenciales de los representantes y observadores e informará sin demora a la Conferencia.

Artículo 4 (Requisitos para participar en las sesiones)

Hasta que el Comité de credenciales haya presentado su informe y la Conferencia haya tomado una decisión al respecto, los miembros de delegación tendrán derecho a asistir a las sesiones y a participar en las mismas. Sin embargo, estarán sujetos a las limitaciones establecidas en el

presente Reglamento. La Conferencia podrá prohibir a cualquier miembro de delegación cuyas credenciales considere insuficientes que siga participando en sus actividades.

Artículo 5 (Mesa directiva)

- 1) La Conferencia elegirá su Presidente. Hasta que se verifique tal elección, el Presidente de UNIDROIT y el Presidente del Consejo de la OACI o, en su ausencia, quienes éstos designen actuarán como copresidentes de la Conferencia.
- 2) La Conferencia elegirá cinco Vicepresidentes y al presidente de la Comisión Plenaria mencionada en el Artículo 6.
- 3) La Conferencia tendrá dos cosecretarios generales, que serán los Secretarios Generales de la OACI y de UNIDROIT o quienes éstos designen.
- 4) Cada cosecretario general nombrará un secretario ejecutivo, un secretario adjunto y un secretario asistente de la Conferencia; además, proporcionará el personal que necesite la respectiva Organización para la Conferencia y sus comités, y dirigirá dicho personal.
- 5) Los secretarios generales, los secretarios ejecutivos, los secretarios adjuntos y todo miembro del personal de la Conferencia designado para ese fin podrán, en cualquier momento, hacer declaraciones orales o escritas relativas a una cuestión que se esté considerando.

Artículo 6 (Comisiones, comités y grupos de trabajo)

- 1) La Conferencia creará la Comisión Plenaria, abierta a todas las delegaciones, un Comité de redacción y los comités de composición limitada que considere necesarios o convenientes.
- 2) La Comisión Plenaria, el Comité de redacción y los otros comités crearán los grupos de trabajo que consideren necesarios o convenientes.
- 3) El Comité de redacción, los otros comités y los grupos de trabajo elegirán sus propios presidentes.

Artículo 7 (Atribuciones de los presidentes)

El Presidente de la Conferencia, la Comisión Plenaria, o de un comité o grupo de trabajo, declarará la apertura y clausura de cada sesión, dirigirá los debates, velará por el cumplimiento del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá cuestiones a consideración y anunciará las decisiones. Decidirá sobre cuestiones de orden y, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, tendrá a su cargo la dirección completa de los debates del órgano interesado y el mantenimiento del orden en sus sesiones.

Artículo 8 (Sesiones públicas y a puerta cerrada)

Las sesiones de la Conferencia y de la Comisión Plenaria serán públicas, a menos que la Conferencia decida lo contrario. Las sesiones de los comités y de los grupos de trabajo se celebrarán a puerta cerrada, a menos que los órganos interesados decidan lo contrario.

Artículo 9 (Participación de observadores y asesores técnicos)

- 1) Con sujeción al párrafo 2) del Artículo 19, los observadores podrán participar en las deliberaciones de la Conferencia o de los órganos de la misma cuando las respectivas sesiones no se celebren a puerta cerrada. Por lo que respecta a las sesiones a puerta cerrada, los observadores podrán ser invitados a título individual por el órgano interesado para que asistan y hablen.
- 2) Con sujeción al párrafo 2) del Artículo 19, los asesores técnicos podrán ser invitados por el órgano interesado para que asistan y hablen.

Artículo 10 (Quórum)

Constituirá quórum la mayoría de los Estados representados en la Conferencia o en uno de sus órganos cuyos representantes no hayan notificado a los secretarios generales que abandonan la Conferencia.

Artículo 11 (Oradores)

- 1) El presidente de la mesa directiva concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan pedido el uso de la misma; y podrá llamar al orden a un orador, si sus observaciones no se relacionan con el tema que se está discutiendo.
- 2) En general, no se concederá la palabra por segunda vez y sobre la misma cuestión a una delegación, excepto para fines de aclaración, hasta que hayan tenido la oportunidad de hablar todas las delegaciones que lo deseen.
- 3) El presidente podrá declarar cerrada la lista de oradores, interrumpir o cerrar el debate y limitar el tiempo concedido a cada orador y el número de veces que cada orador podrá hablar sobre una cuestión, a menos que el órgano interesado decida lo contrario. Cuando el tiempo concedido a un orador sea limitado y el orador haya hablado durante ese tiempo, el presidente podrá llamarlo al orden inmediatamente.
- 4) En las sesiones de la Conferencia, se podrá dar precedencia al presidente de una comisión o de un comité para que explique las conclusiones a que haya llegado ese órgano. En las sesiones de las comisiones o los comités, se podrá conceder igual precedencia a los presidentes de los grupos de trabajo.

Artículo 12 (Cuestiones de orden)

No obstante lo dispuesto en el Artículo 11, durante la discusión de cualquier asunto, un representante podrá plantear una cuestión de orden en cualquier momento, y el presidente de la mesa decidirá inmediatamente sobre dicha cuestión. Todo representante podrá apelar contra la decisión del presidente de la mesa, y la discusión de la cuestión de orden se regirá por el procedimiento establecido en el Artículo 15. La decisión del presidente de la mesa sólo podrá ser anulada por mayoría de votos emitidos. Todo representante que hable sobre una cuestión de orden podrá referirse a dicha cuestión únicamente, y no al fondo del asunto que se discutía antes de plantearse la cuestión de orden.

Artículo 13 (Propuestas básicas y texto refundido)

- 1) El Proyecto de Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil y el Proyecto de Protocolo de dicho Convenio, sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo

aeronáutico, preparados por UNIDROIT y la OACI, constituirán las propuestas básicas sometidas al examen de la Conferencia.

- 2) Además, se presentarán a la Conferencia propuestas sobre un texto refundido preparado por la OACI y UNIDROIT, para decidir sobre la condición, si la hubiera, que se le acordará al mismo.

Artículo 14 (Mociones y enmiendas)

- 1) No podrá discutirse ninguna moción o enmienda hasta que haya sido apoyada. Las mociones y enmiendas sólo podrán ser presentadas y apoyadas por representantes. Sin embargo, los observadores podrán presentar mociones o enmiendas siempre que las mismas sean apoyadas por representantes de dos Estados.
- 2) No podrá retirarse una moción si una enmienda a la misma ha sido aprobada o está en discusión. Una moción que ha sido retirada podrá ser presentada nuevamente por cualquier representante.

Artículo 15 (Mociones sobre procedimiento)

Con sujeción a lo previsto en el párrafo 1) del Artículo 14, todo representante podrá solicitar, en cualquier momento, que se suspenda o levante la sesión, que se interrumpa el debate sobre una cuestión, que se posponga la discusión de una cuestión o que se cierre el debate sobre una cuestión del orden del día. Después de presentada una moción de esta clase y de haberla explicado su autor, por lo general sólo se permitirá a un orador que hable en contra, y no se permitirán otras intervenciones a su favor antes de la votación. El presidente de la mesa podrá permitir otros discursos sobre tal moción si lo juzga conveniente, y le corresponderá al mismo decidir sobre la prioridad que debe acordarse a las intervenciones.

Artículo 16 (Orden de las mociones sobre procedimiento)

Con sujeción al Artículo 12, las mociones que siguen tendrán prioridad sobre las demás y se discutirán en el orden siguiente:

- a) para suspender la sesión;
- b) para levantar la sesión;
- c) para interrumpir el debate sobre una cuestión;
- d) para posponer la discusión de una cuestión;
- e) para cerrar el debate sobre cualquier cuestión del orden del día.

Artículo 17 (Nueva discusión de una propuesta)

Cuando una propuesta haya sido adoptada o rechazada no podrá ser discutida nuevamente, a menos que la Conferencia decida lo contrario por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes que voten. Sólo tendrán derecho a hacer uso de la palabra quien haya propuesto la moción y otro orador que la apoye y dos oradores que la impugnen, después de lo cual se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 18 (Debates en los grupos de trabajo)

Los grupos de trabajo llevarán a cabo sus tareas sin sujetarse a formalismos, y a los mismos no se les aplicarán los Artículos 11, párrafo 3), 12, 14, 15, 16 y 17.

Artículo 19 (Derecho de voto)

- 1) Cada Estado debidamente representado en la Conferencia o en un órgano de la misma tendrá derecho a un voto.
- 2) Los observadores y los asesores técnicos no tendrán derecho de voto.

Artículo 20 (Derecho de voto del presidente)

El presidente de la mesa de la Conferencia o de uno de sus órganos no tendrá derecho a votar en nombre de su Estado.

Artículo 21 (Mayoría necesaria)

- 1) Las decisiones de la Conferencia sobre todas las cuestiones de fondo se tomarán por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes que voten. Las decisiones de la Conferencia sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los representantes presentes que voten.
- 2) Si se plantea la cuestión de si un asunto es de fondo o de procedimiento, el presidente decidirá sobre la misma. Toda impugnación de tal decisión se decidirá inmediatamente por votación y la decisión del presidente será válida a menos que la impugnación sea aprobada por la mayoría de los representantes presentes que voten.
- 3) Para los fines del presente Reglamento, la frase “los representantes presentes que voten” significa los representantes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. Los representantes que se abstengan o que emitan un voto nulo se considerarán como que no han votado.

Artículo 22 (Sistema de votación)

Normalmente la votación se hará de viva voz, levantando la mano o poniéndose de pie, pero en las sesiones de la Conferencia se procederá por votación nominal si así lo solicitan los representantes de dos Estados. El voto o la abstención de cada Estado que participa en la votación nominal constará en las actas de las sesiones.

Artículo 23 (Forma de proceder durante la votación)

Después de que el presidente haya anunciado el comienzo de la votación ningún representante interrumpirá la votación, salvo por una cuestión de orden relacionada con la realización de la votación. Salvo en el caso de elecciones por voto secreto, el presidente puede permitir a los representantes que expliquen sus votos después de la votación. El presidente podrá limitar el tiempo otorgado para esas explicaciones.

Artículo 24 (División de las propuestas y las enmiendas)

- 1) Cada una de las partes de las mociones y de sus enmiendas se votará separadamente si el presidente así lo decide con el consentimiento del proponente, o si un representante solicita que se divida la propuesta o su enmienda y el proponente no plantea ninguna objeción. Si el proponente objeta una solicitud de división, se le dará primeramente el uso de la palabra, a petición, al representante que solicitó la división de la propuesta o enmienda, y después a quien propuso la propuesta original o la enmienda objeto de discusión, después de lo cual la solicitud de dividir la propuesta o enmienda se someterá inmediatamente a votación.

- 2) Si todas las partes dispositivas de la propuesta o enmienda han sido rechazadas, se considerará que la propuesta o enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 25 (Votación sobre enmiendas)

Se votará sobre la enmienda a una moción antes de votar sobre la moción misma. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una moción, se votará sobre las mismas en el orden en que más difieran de la moción original, comenzando por la que más se diferencie. El presidente decidirá si la enmienda propuesta está o no relacionada con la moción que se discute de modo que constituya una enmienda a la misma, o si debe considerarse como una moción de alternativa o sustitutiva.

Artículo 26 (Votación sobre mociones de alternativa o sustitutivas)

Las mociones de alternativa o sustitutivas, a menos que en la sesión se decida lo contrario, se someterán a votación en el orden en que se presenten y después de que se hayan decidido las mociones originales. El presidente decidirá si es necesario someter a votación dichas mociones de alternativa o sustitutivas, teniendo en cuenta la votación sobre las mociones originales y toda enmienda a las mismas. Esta decisión puede ser anulada por la simple mayoría de votos emitidos.

Artículo 27 (Decisiones sobre competencia)

Con sujeción al Artículo 12, toda moción para que se adopte una decisión sobre la competencia de la Conferencia para discutir un asunto o para adoptar una propuesta o una enmienda que se le haya presentado, será sometida a votación antes de que se discuta el asunto o se vote sobre la propuesta o enmienda en cuestión.

Artículo 28 (Empate)

En caso de empate, se votará nuevamente sobre la moción en la sesión siguiente, a no ser que la Conferencia, la comisión, el comité o el grupo de trabajo decida que se vote por segunda vez durante la misma sesión en que tuvo lugar el empate. A menos que al votar por segunda vez haya mayoría en favor de la moción, ésta se considerará rechazada.

Artículo 29 (Debates de las comisiones, los comités y los grupos de trabajo)

Con sujeción a lo previsto en el Artículo 18, las disposiciones de los Artículos 11 a 28 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los debates de las comisiones, los comités y los grupos de trabajo, con la excepción de que las decisiones en estos órganos se tomarán por mayoría de los representantes presentes que voten, salvo cuando se vuelvan a considerar propuestas o enmiendas, en cuyo caso la mayoría necesaria será la establecida en el Artículo 17.

Artículo 30 (Idiomas)

- 1) Los documentos de la Conferencia deberán ser preparados y distribuidos en español, árabe, francés, inglés y ruso.
- 2) En las deliberaciones de la Conferencia, la Comisión Plenaria y el Comité de redacción se emplearán los idiomas español, árabe, francés, inglés y ruso. Los discursos en cualquiera de los cinco idiomas serán interpretados en los otros cuatro idiomas, excepto cuando por consentimiento unánime se acuerde prescindir de la interpretación.

3) Todo representante podrá hablar en un idioma que no sea uno de los idiomas oficiales. En tal caso, deberá facilitar él mismo la interpretación en uno de los idiomas de trabajo. La interpretación a otros idiomas de trabajo que deban realizar los intérpretes de la Secretaría podrá basarse en la interpretación dada en el primer idioma de trabajo.

4) Las declaraciones escritas y los documentos preparados por los observadores serán distribuidos a las delegaciones por la Secretaría, en el idioma en que hayan sido presentados.

Artículo 31 (Actas)

1) Las actas de las sesiones de la Conferencia serán preparadas por la Secretaría y aprobadas por el Presidente de la Conferencia.

2) Las deliberaciones de las comisiones, los comités y los grupos de trabajo se harán constar en la forma que decida cada uno de dichos órganos.

Artículo 32 (Enmiendas al Reglamento interno)

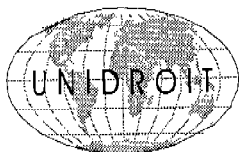
La Conferencia podrá, por una mayoría de dos tercios de los representantes presentes que voten, modificar en cualquier momento el presente Reglamento o suspender la aplicación de parte del mismo.

Artículo 33 (Firma de los instrumentos)

1) El Acta final de las deliberaciones de la Conferencia será presentada para la firma de las delegaciones.

2) Para la firma de un convenio u otro instrumento internacional que redacte o abra a la firma la Conferencia, los representantes y los suplentes de representantes deberán presentar plenos poderes.

3) Los plenos poderes serán otorgados por el Jefe de Estado o de Gobierno, o por el Ministro de Asuntos Exteriores.



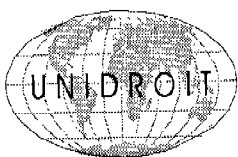
**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ADOPTAR
UN CONVENIO RELATIVO A EQUIPO MÓVIL Y UN PROTOCOLO AERONÁUTICO**

(Ciudad del Cabo, 29 de octubre - 16 de noviembre de 2001)

PROYECTO DE CONVENIO [DE UNIDROIT]* ~~[DE UNIDROIT]~~ RELATIVO A
GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS
DE EQUIPO MÓVIL**

* El Consejo directivo de UNIDROIT aprobó el texto con “[de UNIDROIT]” en el título de Convenio.

** El Comité Jurídico de la OACI aprobó el texto con la supresión de “[de UNIDROIT]” en el título de Convenio.



CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ADOPTAR UN CONVENIO RELATIVO A EQUIPO MÓVIL Y UN PROTOCOLO AERONÁUTICO

(Ciudad del Cabo, 29 de octubre - 16 de noviembre de 2001)

PROYECTO DE CONVENIO [DE UNIDROIT]* ~~[DE UNIDROIT]~~ RELATIVO A GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MÓVIL**

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSCIENTES de la necesidad de adquirir y usar equipo móvil de gran valor o particular importancia económica y de facilitar la financiación de la adquisición y el uso de ese equipo de forma eficiente,

RECONOCIENDO las ventajas de la financiación garantizada por activos y del arrendamiento con ese propósito, y con el deseo de facilitar esos tipos de transacción estableciendo normas claras para regirlos,

CONSCIENTES de la necesidad de asegurar que las garantías sobre ese equipo sean reconocidas y protegidas universalmente,

DESEANDO proporcionar amplios beneficios económicos a todas las partes interesadas,

CONVENCIDOS de que dichas normas deben reflejar los principios que fundamentan la financiación garantizada por activos y el arrendamiento, y fomentar la autonomía de las partes necesaria en estas transacciones,

CONSCIENTES de la necesidad de establecer un marco jurídico para las garantías internacionales sobre ese equipo y, con este fin, crear un sistema internacional de inscripción para proteger estas garantías,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones:

* El Consejo directivo de UNIDROIT aprobó el texto con "[de UNIDROIT]" en el título de Convenio.

** El Comité Jurídico de la OACI aprobó el texto con la supresión de "[de UNIDROIT]" en el título de Convenio.

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

En el presente Convenio, salvo que el contexto exija otra cosa, los términos que siguen se emplean con el significado indicado a continuación:

- a) “contrato” designa un contrato constitutivo de garantía, un contrato con reserva de dominio, o un contrato de arrendamiento;
- b) “cesión” designa un contrato que, a título de garantía o de otra forma, confiere al cesionario derechos sobre la garantía internacional;
- c) “derechos accesorios” designa todos los derechos al pago o a otra forma de ejecución por un deudor en virtud de un contrato y que están garantizados por el objeto o relacionados con el mismo;
- d) “comienzo de los procedimientos de insolvencia” designa el momento en que se considera que los procedimientos de insolvencia deben comenzar con arreglo a la ley aplicable;
- e) “comprador condicional” designa un comprador en virtud de un contrato con reserva de dominio;
- f) “vendedor condicional” designa un vendedor en virtud de un contrato con reserva de dominio;
- g) “contrato de venta” designa un contrato para la venta de un objeto por un vendedor a un comprador, pero que no es un “contrato” como está definido antes en a);
- h) “tribunal” designa una jurisdicción judicial, administrativa o arbitral establecida por un Estado contratante;
- i) “acreedor” designa un acreedor garantizado en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un vendedor condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio o un arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento;
- j) “deudor” designa un otorgante en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un comprador condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio, un arrendatario en virtud de un contrato de arrendamiento o una persona cuyo derecho sobre un objeto está gravado por un derecho o una garantía no contractual susceptible de inscripción;
- k) “administrador de la insolvencia” designa una persona autorizada a administrar la reorganización o la liquidación, incluyendo una persona autorizada provisionalmente, e incluye un deudor en posesión del objeto si lo permite la ley sobre insolvencia aplicable;

l) “procedimientos de insolvencia” designa procedimientos judiciales o administrativos colectivos, incluyendo procedimientos provisionales, en los que los bienes y negocios del deudor están sujetos al control o a la supervisión de un tribunal para los efectos de la reorganización o la liquidación;

m) “personas interesadas” designa:

i) el deudor;

ii) toda persona que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de una de las obligaciones en favor del acreedor, dé o extienda una fianza o una garantía a la vista o una carta de crédito stand-by o cualquier otra forma de seguro de crédito;

iii) toda otra persona que tenga derechos sobre el objeto;

n) “transacción interna” designa una transacción de uno de los tipos enumerados en los apartados a) a c) del párrafo 2 del Artículo 2, cuando el lugar en que están concentrados los intereses de todas las partes en esa transacción está situado, y el objeto pertinente se encuentra (como se especifica en el Protocolo), en el mismo Estado contratante en el momento en que se celebra la transacción;

o) “garantía internacional” designa una garantía a la que se aplica el Artículo 2;

p) “Registro internacional” designa las oficinas de inscripción internacional establecidas para los fines del presente Convenio o del Protocolo;

q) “contrato de arrendamiento” designa un contrato por el cual un arrendador otorga el derecho de poseer o de controlar un objeto (con o sin opción de compra) a un arrendatario a cambio de un alquiler u otra forma de pago;

r) “garantía nacional” designa una garantía sobre un objeto creada por una transacción interna;

s) “derecho o garantía no contractual” designa un derecho o una garantía otorgados por la ley para asegurar el cumplimiento de una obligación, incluyendo una obligación respecto a un Estado o a una entidad estatal;

t) “aviso de garantía nacional” designa un aviso de que se ha inscrito una garantía nacional en un registro público en el Estado contratante que formuló una declaración al Protocolo con arreglo al párrafo 1 del Artículo 48;

u) “objeto” designa un objeto perteneciente a una categoría a la cual se aplica el Artículo 2;

v) “derecho o garantía preexistente” designa un derecho o una garantía de cualquier tipo sobre un objeto que se crea o que nace en virtud de la ley de un Estado contratante antes de la entrada en vigor del presente Convenio respecto a ese Estado, incluyendo un derecho o garantía de una categoría comprendida en una declaración de conformidad con el Artículo 39 y en la medida de dicha declaración;

w) “productos de indemnización” designa los productos de indemnización monetarios o no monetarios de un objeto, procedentes de la pérdida o de la destrucción física del objeto, o de su confiscación, expropiación o requisición, sean éstas totales o parciales;

x) “cesión futura” designa una cesión que se prevé realizar en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso, sea o no seguro que se produzca ese hecho;

y) “garantía internacional futura” designa una garantía que se prevé crear o constituir sobre un objeto como una garantía internacional en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso (que puede incluir la adquisición de un derecho sobre ese objeto por el deudor), sea o no seguro que se produzca ese hecho;

z) “venta futura” designa una venta que se prevé realizar en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso, sea o no seguro que se produzca ese hecho;

aa) “Protocolo” designa, respecto a toda categoría de objetos y de derechos accesorios a la que se aplica el presente Convenio, el Protocolo relativo a dicha categoría de objetos y de derechos accesorios;

bb) “inscrito” significa inscrito en el Registro internacional con arreglo al Capítulo V;

cc) “garantía inscrita” designa una garantía internacional, un derecho o una garantía no contractual susceptible de inscripción o una garantía nacional especificada en un aviso de garantía nacional inscrita con arreglo al Capítulo V;

dd) “derecho o garantía no contractual susceptible de inscripción” designa un derecho o una garantía susceptible de inscripción en virtud de una declaración depositada con arreglo al Artículo 38;

ee) “Registrador” designa, respecto al Protocolo, la persona o el órgano designado por el Protocolo o nombrado con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del Artículo 16;

ff) “reglamento” designa el reglamento establecido o aprobado por la Autoridad supervisora con arreglo al Protocolo;

gg) “venta” designa una transferencia de la propiedad de un objeto en virtud de un contrato de venta;

hh) “obligación garantizada” designa una obligación cuyo cumplimiento está asegurado por un derecho de garantía;

ii) “contrato constitutivo de garantía” designa un contrato por el cual el otorgante da o conviene en dar al acreedor garantizado un derecho (incluso un derecho de propiedad) sobre un objeto para garantizar el cumplimiento de una obligación presente o futura del otorgante o de un tercero;

jj) “derecho de garantía” designa un derecho creado por un contrato constitutivo de garantía;

kk) “Autoridad supervisora” designa, respecto al Protocolo, la Autoridad supervisora mencionada en el párrafo 1 del Artículo 16;

ll) “contrato con reserva de dominio” designa un contrato para la venta de un objeto con la estipulación de que la propiedad no se transferirá mientras no se cumplan las condiciones establecidas en el contrato;

mm) “garantía no inscrita” designa una garantía contractual o un derecho o una garantía no contractual (que no es una garantía a la cual se aplica el Artículo 39) que no ha sido inscrita, sea o no susceptible de inscripción en virtud del presente Convenio; y

nn) "escrito" designa un registro de información (incluyendo la información teletransmitida) que existe en forma tangible o de otro tipo y que puede reproducirse en una forma tangible posteriormente, y que indica por medios razonables la aprobación de una persona.¹

Artículo 2

Garantía internacional

1.— El presente Convenio prevé un régimen para la constitución y los efectos de garantías internacionales sobre ciertas categorías de elementos de equipo móvil y los derechos accesorios.

2.— Para los efectos del presente Convenio, una garantía internacional sobre elementos de equipo móvil es una garantía constituida con arreglo al Artículo 6 sobre un objeto inequívocamente identificable, de una de las categorías de tales objetos enumeradas en el párrafo 3 y designada en el Protocolo:

- a) dada por el otorgante en virtud de un contrato constitutivo de garantía;
- b) correspondiente a una persona que es el vendedor condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio; o
- c) correspondiente a una persona que es el arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento.

Una garantía comprendida en el apartado a) no puede estar comprendida también en el apartado b) o en el c).

3.— Las categorías mencionadas en los párrafos anteriores son:

- a) células de aeronaves, motores de aeronaves y helicópteros;
- b) material rodante ferroviario; y
- c) elementos de equipo espacial.

4.— El presente Convenio no determina si una garantía a la cual se aplica el párrafo 2 está comprendida en el apartado a), b) o c) de dicho párrafo.

5.— Una garantía internacional sobre un objeto se extiende a los productos de indemnización de dicho objeto.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1.— El presente Convenio se aplica cuando, en el momento de celebrar el contrato que crea o prevé la garantía internacional, el deudor está situado en un Estado contratante.

2.— El hecho de que el acreedor esté situado en un Estado no contratante no afecta a la aplicabilidad del presente Convenio.

Artículo 4

¹ Se observó que esta definición debería ser examinada más a fondo.

Lugar en que está situado el deudor

1.- Para los efectos del presente Convenio, el deudor está situado en cualquier Estado contratante:

- a) bajo cuya ley ha sido constituido o formado;
- b) en que tiene su sede social o su sede estatutaria;
- c) en que tiene su administración central; o
- d) en que tiene su establecimiento.

2.- En el presente Convenio, toda referencia al establecimiento del deudor significa, si tiene más de un establecimiento, su establecimiento principal o, si no tiene establecimiento comercial, su residencia habitual.

Artículo 5***Interpretación y ley aplicable***

1.- En la interpretación del presente Convenio se tendrán en cuenta sus fines, tal como se enuncian en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover su aplicación uniforme y previsible.

2.- Las cuestiones relativas a las materias regidas por el presente Convenio y que no estén expresamente resueltas en el mismo se resolverán de conformidad con los principios generales en los que se funda o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable.

3.- Las referencias a la ley aplicable se refieren a las normas de derecho interno de la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado del Estado del tribunal que conoce el caso.

4.- Cuando un Estado abarca varias unidades territoriales, cada una de las cuales tiene sus propias normas jurídicas con respecto al asunto que debe decidirse, y cuando no hay indicación de la unidad territorial pertinente, la ley de ese Estado decide cuál es la unidad territorial cuyas normas regirán. A falta de esas normas, se aplicará la ley de la unidad territorial con la cual el caso tenga un nexo más estrecho.

CAPÍTULO II**CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS INTERNACIONALES****Artículo 6*****Requisitos de forma***

Una garantía se constituye como garantía internacional en virtud del presente Convenio cuando el acuerdo que la crea o prevé:

- a) es escrito;

- b) está relacionado con un objeto del cual el otorgante, el vendedor condicional o el arrendador puede disponer;
- c) permite identificar el objeto de conformidad con el Protocolo; y
- d) en el caso de un contrato constitutivo de garantía, permite determinar las obligaciones garantizadas, pero sin que sea necesario declarar una cantidad o una cantidad máxima garantizada.

CAPÍTULO III

MEDIDAS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 7

Medidas del acreedor garantizado

- 1.— En caso del incumplimiento previsto en el Artículo 10, el acreedor garantizado puede recurrir, en la medida en que el otorgante lo haya consentido en algún momento, a una o más de las medidas siguientes:
 - a) tomar la posesión o el control de todo objeto gravado en su beneficio;
 - b) vender o arrendar dicho objeto;
 - c) percibir o recibir todo ingreso o beneficio proveniente de la gestión o explotación de dicho objeto,o solicitar al tribunal una decisión en la que se autorice u ordene alguno de los actos mencionados en los apartados anteriores.
- 2.— Toda medida prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo precedente o en el Artículo 12 se aplicará de una forma comercialmente razonable. Se considerará que una medida se aplica de una forma comercialmente razonable cuando se aplique de conformidad con las cláusulas del contrato constitutivo de garantía, salvo que dichas cláusulas sean manifiestamente excesivas.
- 3.— Todo acreedor garantizado que, con arreglo al párrafo 1, proponga vender o arrendar un objeto de una forma que no sea ejecutando una decisión del tribunal, debe avisar al respecto con una antelación razonable y por escrito a:
 - a) las personas interesadas especificadas en los apartados i) y ii) del párrafo m) del Artículo 1; y
 - b) las personas interesadas especificadas en el apartado iii) del párrafo m) del Artículo 1 que hayan avisado de sus derechos al acreedor garantizado con una antelación razonable a la venta o al arrendamiento.
- 4.— Toda cantidad cobrada o recibida por el acreedor garantizado como resultado de cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 será imputada al pago del monto de las obligaciones garantizadas.

5.- Cuando las cantidades cobradas o recibidas por el acreedor garantizado como resultado de cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 excedan del monto garantizado por el derecho de garantía y de los costos razonables en que se incurra debido a alguna de dichas medidas, el acreedor garantizado pagará el excedente, salvo que el tribunal decida otra cosa, al titular de la garantía inscrita con un rango inmediatamente después del suyo o, en su defecto, al otorgante.

Artículo 8

Transferencia del objeto como satisfacción de la obligación; liberación

1.- En cualquier momento después del incumplimiento previsto en el Artículo 10, el acreedor garantizado y todas las personas interesadas pueden acordar que la propiedad de un objeto gravado por el derecho de garantía (o cualquier otro derecho del otorgante sobre ese objeto) se transfiera a dicho acreedor para satisfacer total o parcialmente las obligaciones garantizadas.

2.- El tribunal puede ordenar, a petición del acreedor garantizado, que la propiedad de un objeto gravado por el derecho de garantía (o cualquier otro derecho del otorgante sobre ese objeto) se transfiera a dicho acreedor para satisfacer total o parcialmente las obligaciones garantizadas.

3.- El tribunal hará lugar a una petición presentada con arreglo al párrafo anterior únicamente cuando el monto correspondiente a las obligaciones garantizadas que han de satisfacerse mediante la transferencia corresponda al valor del objeto, teniendo en cuenta los pagos que el acreedor garantizado deba efectuar a cualquiera de las personas interesadas.

4.- En cualquier momento después del incumplimiento previsto en el Artículo 10 y antes de la venta del objeto gravado o antes de que se ordene lo previsto en el párrafo 2, el otorgante o cualquier persona interesada puede cancelar el derecho de garantía pagando íntegramente el monto garantizado, con sujeción a todo arrendamiento consentido por el acreedor garantizado conforme al apartado b) del párrafo 1 del Artículo 7. Cuando, después del incumplimiento, una persona interesada que no es el deudor efectúa íntegramente el pago del monto garantizado, dicha persona subroga al acreedor garantizado en sus derechos.

5.- La propiedad o cualquier otro derecho del otorgante transferido por efecto de la venta prevista en el apartado b) del párrafo 1 del Artículo 7 o realizada con arreglo a los párrafos 1 ó 2 de este Artículo, está libre de toda otra garantía respecto a la cual el derecho de garantía del acreedor garantizado tiene prioridad en virtud de las disposiciones del Artículo 28.

Artículo 9

Medidas del vendedor condicional o del arrendador

En caso de incumplimiento en un contrato con reserva de dominio o en un contrato de arrendamiento como se prevé en el Artículo 10, el vendedor condicional o el arrendador, según el caso, podrán:

a) dar por terminado el contrato y tomar la posesión o el control del objeto al que se refiere el contrato; o

b) pedir al tribunal una decisión que autorice u ordene alguno de los actos mencionados.

Artículo 10

Significado de incumplimiento

1.— El deudor y el acreedor pueden acordar por escrito en cualquier momento qué casos constituyen incumplimiento o permiten la aplicación de las medidas y el ejercicio de los derechos enunciados en los Artículos 7 a 9 y 12.

2.— A falta de dicho acuerdo, para los efectos de los Artículos 7 a 9 y 12, “incumplimiento” significa un incumplimiento sustancial.

Artículo 11

Medidas adicionales

Toda medida adicional permitida por la ley aplicable, incluyendo toda medida que hayan convenido las partes, puede ejercerse en la medida en que no sea incompatible con las disposiciones obligatorias de este Capítulo, enunciadas en el Artículo 14.

Artículo 12

Medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva

1.— Todo Estado contratante debe asegurar que el acreedor que aduce prueba del incumplimiento de las obligaciones del deudor pueda obtener rápidamente de un tribunal, antes de que se decida definitivamente su reclamación y en la medida en que lo haya consentido en cualquier momento el deudor, una o varias de las medidas siguientes, según lo solicite el acreedor:

- a) la conservación del objeto y su valor;
- b) la posesión, el control o la custodia del objeto;
- c) la inmovilización del objeto; y, o bien
- d) el arrendamiento o la gestión del objeto y el ingreso producido por el mismo.

2.— Al ordenar una medida contemplada en el párrafo anterior, el tribunal podrá imponer las condiciones que considere necesarias para proteger a las personas interesadas en caso de que el acreedor:

- a) al dar cumplimiento a una orden que imponga esa medida, no cumpla cualquiera de sus obligaciones respecto al deudor en virtud del presente Convenio o el Protocolo; o
- b) no pueda sostener su reclamación, en todo o en parte, al decidirse definitivamente esa reclamación.

3.— Antes de expedir una orden con arreglo al párrafo 1, el tribunal puede exigir que se dé aviso de lo solicitado a toda persona interesada.

4.— Ninguna de las disposiciones de este Artículo afecta a la aplicación del párrafo 2 del Artículo 7 ni limita la posibilidad de obtener otras medidas provisionales, aparte de las previstas en el párrafo 1.

Artículo 13

Requisitos de procedimiento

Con sujeción al párrafo 2 del Artículo 52, toda medida prevista en este Capítulo se aplicará de conformidad con el procedimiento prescrito por la legislación del lugar en que se debe aplicar.

Artículo 14

No aplicación

En sus relaciones recíprocas las partes pueden, mediante acuerdo escrito, no aplicar o modificar los efectos de cualquiera de las disposiciones anteriores de este Capítulo, salvo lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del Artículo 7, los párrafos 3 y 4 del Artículo 8, el párrafo 2 del Artículo 12 y el Artículo 13.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE INSCRIPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 15

Registro internacional

1.— Se establecerá un Registro internacional para la inscripción de:

- a) garantías internacionales, garantías internacionales futuras y derechos y garantías no contractuales susceptibles de inscripción;
- b) cesiones y cesiones futuras de garantías internacionales;
- c) adquisiciones de garantías internacionales por subrogación legal o contractual;
- d) subordinaciones de rango de las garantías a que se refiere el apartado a) de este párrafo; y
- e) avisos de garantías nacionales.

2.— Podrán establecerse diferentes registros internacionales para diferentes categorías de objetos y derechos accesorios.

3.— Para los efectos de este Capítulo y del Capítulo V, el término “inscripción” incluye, cuando corresponde, la modificación, la prórroga o la cancelación de una inscripción.

Artículo 16

Autoridad supervisora y Registrador

- 1.— Habrá una Autoridad supervisora como se prevé en el Protocolo.
- 2.— La Autoridad supervisora:
 - a) establecerá o preverá el establecimiento del Registro internacional;
 - b) salvo que en el Protocolo se prevea otra cosa, nombrará al Registrador y dará por terminadas sus funciones;
 - c) se asegurará de que todos los derechos necesarios para el funcionamiento efectivo y continuo del Registro internacional sean los que puedan cederse en caso de un cambio de Registrador;
 - d) previa consulta con los Estados contratantes, publicará o aprobará reglamentos sobre el funcionamiento del Registro internacional con arreglo al Protocolo y asegurará su publicación;
 - e) establecerá procedimientos administrativos para presentar a la Autoridad supervisora las quejas concernientes al funcionamiento del Registro internacional;
 - f) supervisará al Registrador y el funcionamiento del Registro internacional;
 - g) a petición del Registrador, proporcionará a éste la orientación que la Autoridad supervisora estime pertinente;
 - h) establecerá y examinará periódicamente la estructura tarifaria de los derechos que habrán de cobrarse por los servicios e instalaciones del Registro internacional;
 - i) adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la existencia de un sistema electrónico eficiente de inscripción a petición del interesado a fin de cumplir los objetivos del presente Convenio y del Protocolo; y
 - j) informará periódicamente a los Estados contratantes respecto al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio y del Protocolo.
- 3.— La Autoridad supervisora podrá concertar los acuerdos necesarios para el desempeño de sus funciones, incluyendo cualquier acuerdo mencionado en el párrafo 3 del Artículo 26.
- 4.— La Autoridad supervisora tendrá todos los derechos de propiedad sobre la base de datos y los archivos del Registro internacional.
- 5.— El Registrador asegurará del funcionamiento eficiente del Registro internacional y desempeñará las funciones que le asignan el presente Convenio, el Protocolo y el reglamento.

CAPÍTULO V

MODALIDADES DE INSCRIPCIÓN

Artículo 17

Requisitos de inscripción

1.- El Protocolo y el reglamento especificarán los requisitos, incluyendo los criterios de identificación del objeto para:

- a) efectuar una inscripción;
- b) efectuar consultas y expedir certificados de consulta; y, con sujeción a esto,
- c) asegurar el carácter confidencial de la información y los documentos del Registro internacional.

2.- Dichos requisitos no incluirán ninguna prueba de que se ha dado el consentimiento para la inscripción requerido por los párrafos 1, 2 ó 3 del Artículo 19.

3.- La inscripción se efectuará por orden cronológico de recepción en la base de datos del Registro internacional, y en el expediente constará la fecha y hora de recepción.

4.- El Protocolo puede prever que un Estado contratante puede designar en su territorio una entidad por medio de la cual se transmitirá o se podrá transmitir al Registro internacional la información necesaria para la inscripción.

Artículo 18

Fecha en que tiene efecto la inscripción

1.- La inscripción será válida únicamente si se efectúa de conformidad con el Artículo 19, y tendrá efecto a partir del momento en que la información requerida haya sido incorporada en la base de datos del Registro internacional de forma que pueda ser consultada.

2.- Una inscripción podrá ser consultada para los efectos del párrafo anterior cuando:

- a) el Registro internacional haya asignado a la inscripción un número de expediente según un orden secuencial; y
- b) la información de la inscripción, incluido el número de expediente, esté conservada en forma durable y se pueda tener acceso a ella en el Registro internacional.

3.- Si una garantía inicialmente inscrita como garantía internacional futura llega a ser una garantía internacional, dicha garantía internacional será considerada como inscrita desde el momento de la inscripción de la garantía internacional futura.

4.- El párrafo anterior se aplica, con las modificaciones necesarias, a la inscripción de una cesión futura de una garantía internacional.

5.- Una inscripción podrá ser consultada en la base de datos del Registro internacional de conformidad con los criterios prescritos en el Protocolo.

Artículo 19

Personas que pueden efectuar la inscripción

- 1.- Una garantía internacional, una garantía internacional futura o una cesión o una cesión futura de una garantía internacional puede ser inscrita, y esa inscripción puede ser modificada o prorrogada antes de su expiración, por cualquiera de las partes con el consentimiento escrito de la otra.
- 2.- La subordinación de una garantía internacional a otra garantía internacional puede ser inscrita por la persona cuya garantía se ha subordinado o con su consentimiento escrito dado en cualquier momento.
- 3.- Una inscripción puede ser cancelada por la parte beneficiaria o con su consentimiento escrito.
- 4.- La adquisición de una garantía internacional por subrogación legal o contractual puede ser inscrita por el subrogante.
- 5.- Un derecho o una garantía no contractual susceptible de inscripción pueden ser inscritos por su titular.
- 6.- El aviso de una garantía nacional puede ser inscrito por el titular de la garantía.

Artículo 20

Duración de la inscripción

La inscripción de una garantía internacional mantiene su validez hasta su cancelación o hasta la expiración del período especificado en ella.

Artículo 21

Consultas

- 1.- Cualquier persona puede, en la forma prescrita en el Protocolo o el reglamento, consultar el Registro internacional o solicitar una consulta respecto a las garantías inscritas en el mismo.
- 2.- Cuando reciba una solicitud de consulta, el Registrador expedirá, en la forma prescrita por el Protocolo o el reglamento, un certificado de consulta del registro respecto a un objeto:
 - a) en el que conste toda la información inscrita relativa al objeto y la fecha y hora de inscripción de dicha información; o
 - b) en el que conste que en el Registro internacional no existe ninguna información relativa al objeto.

Artículo 22

Lista de declaraciones y derechos o garantías no contractuales declarados

El Registrador mantendrá una lista de declaraciones, retiros de declaraciones y de las categorías de derechos y garantías no contractuales comunicadas al Registrador por el Estado depositario como que han sido declaradas por los Estados contratantes de conformidad con el Artículo 39 y la fecha de cada declaración o retiro de declaración. Dicha lista será registrada de forma que pueda ser consultada por el nombre del Estado declarante y estará a disposición de cualquier persona que la solicite, de conformidad con las modalidades prescritas en el Protocolo o el reglamento.

Artículo 23

Valor probatorio de los certificados

Un documento con la forma prescrita en el reglamento, que se presente como un certificado expedido por el Registro internacional, constituye prueba inicial:

- a) de que fue expedido por el Registro internacional; y
- b) de los hechos mencionados en ese documento, incluidas la fecha y la hora de una inscripción.

Artículo 24

Cancelación de la inscripción

1.— Cuando las obligaciones garantizadas por un derecho de garantía inscrito o las obligaciones que originan un derecho o una garantía no contractual susceptible de inscripción se hayan extinguido, o cuando las condiciones de transferencia de la propiedad en virtud de un contrato con reserva de dominio inscrito hayan sido satisfechas, el titular de dicha garantía hará cancelar la inscripción, a petición escrita del deudor entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción.

2.— Cuando una garantía internacional futura o una cesión futura de una garantía internacional hayan sido inscritas, el futuro acreedor o el futuro cesionario hará cancelar la inscripción, a petición escrita del futuro deudor o cedente entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción antes de que el futuro acreedor o cesionario adelante fondos o se haya comprometido a hacerlo.

3.— Cuando las obligaciones garantizadas por una garantía nacional especificada en un aviso inscrito de garantía nacional se hayan extinguido, el titular de dicha garantía hará cancelar la inscripción a petición escrita del deudor entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción.

Artículo 25

Acceso a las oficinas de inscripción internacional

No se negará a nadie el acceso a las oficinas de inscripción y de consulta del Registro internacional por ningún motivo, salvo la falta de cumplimiento de los procedimientos prescritos en este Capítulo.

CAPÍTULO VI

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA AUTORIDAD SUPERVISORA Y DEL REGISTRADOR

Artículo 26

Personalidad jurídica; inmunidad

- 1.- La Autoridad supervisora tendrá personalidad jurídica internacional en el caso de que ya no la posea.
- 2.- La Autoridad supervisora y sus funcionarios y empleados gozarán de inmunidad [respecto a sus funciones] contra todo procedimiento judicial o administrativo.
- 3.-
 - a) La Autoridad supervisora gozará de exención de impuestos y de los otros privilegios que se prevean mediante acuerdo con el Estado anfitrión.
 - b) Para los fines de este párrafo, "Estado anfitrión" designa el Estado en que está situada la Autoridad supervisora.
- 4.- Salvo para los fines del párrafo 1 del Artículo 27 y con relación a toda reclamación hecha con arreglo a dicho párrafo y para los fines del Artículo 43:
 - a) el Registrador y sus funcionarios y empleados gozarán de inmunidad respecto a sus funciones contra todo procedimiento judicial o administrativo;
 - b) Los bienes, documentos, bases de datos y archivos del Registro internacional serán inviolables y no podrán ser objeto de secuestro ni de ningún procedimiento judicial o administrativo.
- 5.- La Autoridad supervisora podrá dejar sin efecto la inmunidad que confiere el párrafo 4.

CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDAD DEL REGISTRADOR

Artículo 27

Responsabilidad y seguro

- 1.- El Registrador será responsable de la indemnización compensatoria por la pérdida que sufra una persona como resultado directo de un error u omisión del Registrador y de sus funcionarios y empleados o del mal funcionamiento del sistema de inscripción internacional [salvo...].
- 2.- El Registrador ofrecerá un seguro o una garantía financiera que cubra la responsabilidad mencionada en el párrafo anterior en la medida prevista en el Protocolo.

CAPÍTULO VIII**EFFECTOS CONTRA TERCEROS DE LAS GARANTÍAS INTERNACIONALES****Artículo 28*****Rango de las garantías concurrentes***

- 1.- Una garantía inscrita tiene prioridad sobre cualquier otra inscrita ulteriormente y sobre una garantía no inscrita.
- 2.- La prioridad de la garantía mencionada primeramente en el párrafo anterior se aplica:
 - a) aun cuando la garantía mencionada primeramente haya sido constituida o inscrita teniendo conocimiento de la otra garantía; y
 - b) aun por lo que respecta a todo adelanto de fondos que haga el titular de la garantía mencionada primeramente teniendo dicho conocimiento.
- 3.- El comprador de un objeto adquiere derechos sobre éste:
 - a) gravados por toda garantía ya inscrita en el momento de la adquisición de sus derechos; y
 - b) libres de toda garantía no inscrita, aun cuando tuviera conocimiento de la misma.
- 4.- El rango de las garantías concurrentes en virtud de este Artículo puede modificarse mediante acuerdo de los titulares de esas garantías, pero un acuerdo de subordinación no obliga al cesionario de una garantía subordinada, a menos que en el momento de la cesión se haya inscrito una subordinación de rango relativa a ese acuerdo.
- 5.- Toda prioridad conferida por este Artículo a una garantía sobre un objeto se extiende a los productos de indemnización.
- 6.- El presente Convenio no determina la prioridad entre el titular de una garantía sobre un elemento antes de su instalación en un objeto y el titular de una garantía internacional sobre dicho objeto.

Artículo 29***Efectos de la insolvencia***

- 1.- En los procedimientos de insolvencia contra el deudor, una garantía internacional es eficaz si la garantía fue inscrita antes del comienzo de dichos procedimientos y de conformidad con el presente Convenio.
- 2.- Ninguna de las disposiciones de este Artículo disminuye la eficacia de una garantía internacional en los procedimientos de insolvencia cuando dicha garantía es eficaz en virtud de la ley aplicable.
- 3.- Ninguna de las disposiciones de este Artículo afecta a ninguna regla de derecho en materia de insolvencia relativa a la invalidación de una transacción mediante un arreglo preferencial o a una transferencia

en fraude de los derechos de los acreedores ni a ninguna regla del procedimiento de insolvencia relativa al ejercicio de los derechos de propiedad sometidos al control o a la supervisión del administrador de la insolvencia.

CAPÍTULO IX²

CESIÓN DE GARANTÍAS INTERNACIONALES Y DERECHOS DE SUBROGACIÓN

Artículo 30

Requisitos de forma de la cesión

- 1.- El titular de una garantía internacional ("el cedente") puede cederla total o parcialmente a otra persona ("el cesionario").
- 2.- La cesión de una garantía internacional será válida únicamente cuando:
 - a) sea escrita;
 - b) permita identificar la garantía internacional y el objeto al cual se refiere;
 - c) tratándose de una cesión a título de garantía, permita determinar la obligación garantizada de conformidad con el Protocolo, pero sin necesidad de declarar una suma o una suma máxima garantizada.

Artículo 31

Efectos de la cesión

- 1.- La cesión de una garantía internacional sobre un objeto efectuada de conformidad con el Artículo anterior transfiere al cesionario, en la medida convenida por las partes en la cesión:
 - a) todos los derechos del cedente y su rango en virtud del presente Convenio; y
 - b) todos los derechos accesorios.
- 2.- Con sujeción al párrafo 3, la ley aplicable determinará las defensas y derechos de compensación que pueda invocar el deudor contra el cesionario.
- 3.- El deudor puede renunciar, mediante acuerdo escrito, a todas o a cualesquiera de las defensas

² En la Tercera Reunión conjunta el presidente invitó a tres delegaciones a que preparasen propuestas dirigidas a alinear más el Capítulo IX con los regímenes jurídicos nacionales en los que una cesión de derechos accesorios comprendería la garantía de esos derechos. Se examinó una propuesta que contenía dos opciones, pero no hubo tiempo suficiente para considerar plenamente ambas opciones. Se expresó un apoyo considerable respecto al enfoque adoptado en la propuesta. Sin embargo, se convino en que las opciones aún necesitaban un estudio cuidadoso de los expertos y varias delegaciones expresaron el deseo de continuar con las consultas oficiosas. Esta cuestión no se siguió debatiendo durante el 31º período de sesiones del Comité Jurídico.

y los derechos de compensación a que se refiere el párrafo anterior, pero no puede renunciar a las defensas originadas en actos fraudulentos del cesionario.

4.— En el caso de una cesión a título de garantía, los derechos cedidos vuelven al cedente, en la medida en que aún subsistan, cuando se cancelan las obligaciones garantizadas por el derecho de garantía.

Artículo 32

Obligación del deudor respecto del cesionario

1.— En la medida en que una garantía internacional haya sido cedida de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, el deudor de la obligación respaldada por esa garantía está obligado por la cesión y, en el caso de una cesión comprendida en el apartado b) del párrafo 1 del Artículo 31, debe pagar al cesionario o ejecutar otra obligación para el cesionario, pero únicamente cuando:

a) al deudor se le ha dado aviso por escrito de la cesión, por el cedente o con la autorización de este último;

b) en el aviso se identifica la garantía internacional [; y

c) el [al]deudor [da su consentimiento por escrito a la cesión, sea que el consentimiento haya sido dado o no antes de la cesión y que identifique o no al cesionario] [no se le ha dado aviso previo por escrito de una cesión en favor de otra persona]].

2.— El pago o la ejecución de la obligación liberarán al deudor si se hacen conforme al párrafo anterior, sin perjuicio de cualquier otra forma de pago o ejecución que sean igualmente liberatorias.

3.— Ninguna de las disposiciones del párrafo anterior afectará a la prioridad de las cesiones concurrentes.

Artículo 33

Medidas en caso de inejecución de una cesión a título de garantía

En caso de incumplimiento del cedente respecto a sus obligaciones en virtud de la cesión de una garantía internacional a título de garantía, se aplican los Artículos 7, 8 y 10 a 13 en las relaciones entre el cedente y el cesionario (y, respecto a los derechos accesorios, se aplican en tanto se puedan aplicar a bienes inmateriales) como si las referencias:

a) a la obligación garantizada y al derecho de garantía fueran referencias a la obligación garantizada por la cesión de la garantía internacional y al derecho de garantía creado por la cesión;

b) al acreedor garantizado y al otorgante fueran referencias al cesionario y al cedente de la garantía internacional;

c) al titular de la garantía internacional fueran referencias al beneficiario de la cesión; y

- d) al objeto fueran referencias a los derechos cedidos sobre el objeto.³

Artículo 34

Rango de las cesiones concurrentes

En caso de que haya cesiones concurrentes de garantías internacionales y de que al menos una de ellas esté inscrita, las disposiciones del Artículo 28 se aplican como si las referencias a una garantía internacional fueran referencias a la cesión de una garantía internacional.

Artículo 35

Prioridad del cesionario con respecto a los derechos accesorios

Cuando la cesión de una garantía internacional ha sido inscrita, el cesionario tendrá prioridad en virtud del Artículo 28, respecto a los derechos accesorios transferidos en virtud de la cesión o con relación a ella, únicamente en la medida en que esos derechos accesorios se refieran a:

- a) una cantidad adelantada y utilizada para la compra del objeto;
- b) el precio que debe pagarse por el objeto; o
- c) los alquileres que deben pagarse respecto al objeto;

y los costos razonables a que se refiere el párrafo 5 del Artículo 7.

Artículo 36

Efectos de la insolvencia del cedente

Las disposiciones del Artículo 29 se aplican a los procedimientos de insolvencia del cedente como si las referencias al deudor fueran referencias al cedente.

Artículo 37

Subrogación

1.— Con sujeción al párrafo 2, ninguna de las disposiciones del presente Convenio afecta a la adquisición de una garantía internacional por subrogación legal o contractual en virtud de la ley aplicable.

2.— Los titulares de un derecho comprendido en el párrafo anterior y de un derecho concurrente pueden modificar el rango de sus respectivos derechos mediante acuerdo escrito.

³ El Comité de redacción de la Tercera Reunión conjunta observó que esta disposición requeriría un examen técnico más a fondo. Sin embargo, esta cuestión no fue debatida en la Plenaria de la Tercera Reunión conjunta ni en el 31º período de sesiones del Comité Jurídico.

CAPÍTULO X

DERECHOS O GARANTÍAS NO CONTRACTUALES

Artículo 38

Derechos y garantías no contractuales susceptibles de inscripción

Un Estado contratante podrá presentar en cualquier momento, en una declaración depositada ante el Depositario del Protocolo, una lista de las categorías de derechos o garantías no contractuales que podrán inscribirse en virtud del presente Convenio respecto a cualquier categoría de objetos como si esos derechos o garantías fueran garantías internacionales, y ser reglamentados como tales. Dicha declaración podrá modificarse periódicamente.

Artículo 39

Rango de los derechos y garantías no contractuales que no son susceptibles de inscripción

1.— Un Estado contratante podrá presentar en cualquier momento, en una declaración depositada ante el Depositario del Protocolo, en general o específicamente, las categorías de derechos o garantías no contractuales (que no sean un derecho o garantía a los que se aplique el Artículo 38) que en virtud de la ley de ese Estado tendrán, respecto a un derecho sobre el objeto, una prioridad equivalente a la del titular de la garantía internacional y que tendrán prioridad sobre una garantía internacional inscrita, sea o no un caso de insolvencia del deudor. Esa declaración podrá modificarse periódicamente.

2.— Una declaración formulada con arreglo al párrafo anterior podrá estar expresada de forma que comprenda las categorías creadas después del depósito de esa declaración.

3.— Una garantía internacional tiene prioridad sobre un derecho o garantía no contractual de una categoría no comprendida en una declaración depositada antes de la inscripción de la garantía internacional.

CAPÍTULO XI

APLICACIÓN DEL CONVENIO A LAS VENTAS

Artículo 40

Venta y venta futura

El presente Convenio se aplicará a la venta o a la venta futura de un objeto de conformidad con lo previsto en el Protocolo y sus modificaciones.

CAPÍTULO XII

JURISDICCIÓN

Artículo 41

Elección de jurisdicción

Con sujeción a los Artículos 42 y 43, los tribunales de un Estado contratante elegidos por las partes en una transacción tienen jurisdicción exclusiva respecto a una reclamación presentada con arreglo al presente Convenio, a menos que las partes hayan convenido lo contrario, independientemente de que la jurisdicción elegida tenga o no relación con las partes o con la transacción.

Artículo 42

Jurisdicción en virtud del Artículo 12, párrafo 1

1.— Los tribunales de un Estado contratante elegidos por las partes y los tribunales en cuyo territorio está situado el objeto pueden ejercer jurisdicción para ordenar medidas en virtud de los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del Artículo 12 y del párrafo 4 del Artículo 12 respecto a dicho objeto.

2.— Los tribunales de un Estado contratante elegidos por las partes y los tribunales en cuyo territorio está situado el deudor pueden ejercer jurisdicción para ordenar medidas en virtud del apartado d) del párrafo 1 del Artículo 12 y del párrafo 4 del Artículo 12 si la aplicación de dichas medidas se limita al territorio de la jurisdicción.

3.— Un tribunal puede ejercer jurisdicción en virtud de los párrafos anteriores aun cuando la decisión definitiva relativa a la reclamación a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 12 se adopte o pueda adoptarse en el tribunal de otro Estado contratante o en un tribunal arbitral.

Artículo 43

Jurisdicción para dictar órdenes contra el Registrador

1.— Los tribunales del lugar en que el Registrador tiene su administración central tendrán jurisdicción exclusiva para otorgar indemnizaciones contra el Registrador en virtud del Artículo 27.

2.— Cuando una persona no responda a una petición formulada con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del Artículo 24 y esa persona haya cesado de existir o no pueda ser localizada para que pueda expedirse una orden contra esa persona requiriéndole hacer cancelar la inscripción, los tribunales mencionados en el párrafo 1 tendrán jurisdicción exclusiva para dictar, a petición del deudor o del futuro deudor, una orden dirigida al Registrador requiriéndole que cancele la inscripción.

3.— Cuando una persona no cumpla una orden de un tribunal que tiene jurisdicción en virtud del presente Convenio o, en el caso de una garantía nacional, una orden de un tribunal competente en la que se requiera a esa persona que haga modificar o cancelar la inscripción, los tribunales mencionados en el párrafo 1 pueden encargar al Registrador que tome las medidas para hacer efectiva esa orden.

4.— Salvo que en los párrafos anteriores se prevea otra cosa, ningún tribunal podrá ordenar medidas ni pronunciar sentencias o decisiones contra el Registrador o que sean obligatorias para el mismo.

Artículo 44

Jurisdicción general

Salvo lo previsto en los Artículos 41, 42 y 43, los tribunales de un Estado contratante que tengan jurisdicción de conformidad con la ley de dicho Estado pueden ejercer jurisdicción respecto a toda reclamación presentada con arreglo al presente Convenio.

CAPÍTULO XIII

RELACIONES CON OTROS CONVENIOS

Artículo 45

Relaciones con la Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional

El Protocolo puede determinar la relación entre el presente Convenio y la *Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional*, abierta para la firma en Ottawa el 28 de mayo de 1988.

Artículo 46

Relaciones con el proyecto de la CNUDMI de Convención sobre la cesión [de créditos con fines de financiación] [de créditos en el comercio internacional]

[El presente Convenio remplazará el [proyecto] de la CNUDMI de Convención sobre la cesión [de créditos con fines de financiación] [de créditos en el comercio internacional] en lo relativo a la cesión de créditos que son derechos accesorios relacionados con garantías internacionales sobre objetos de las categorías mencionadas en el párrafo 3 del Artículo 2.]⁴

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47

Entrada en vigor

1.— El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha de depósito del [tercer/quinto] instrumento de ratificación,

⁴ Esta disposición puede modificarse o suprimirse, dependiendo de la forma definitiva de la futura Convención de la CNUDMI.

aceptación, aprobación o adhesión, pero únicamente respecto a las categorías de objetos a las cuales se aplica un Protocolo:

- a) a partir del momento de entrada en vigor de ese Protocolo;
- b) con sujeción a las disposiciones de dicho Protocolo; y
- c) entre los Estados contratantes Partes en dicho Protocolo.

2.- El presente Convenio y el Protocolo deben considerarse e interpretarse como un solo instrumento.

Artículo 48

Transacciones internas

1.- Un Estado contratante puede declarar en el momento de la ratificación, la aceptación o la aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que el presente Convenio no se aplicará a una transacción que es una transacción interna respecto a ese Estado.

2.- No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 7, del párrafo 1 del Artículo 8, del Capítulo V, del Artículo 28 y las disposiciones del presente Convenio relativas a las garantías inscritas se aplicarán a una transacción interna.

[Artículo 49]

Protocolos sobre material rodante ferroviario y sobre elementos de equipo espacial

1.- El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) comunicará el texto de todo anteproyecto de Protocolo relativo a una categoría de objetos comprendidos en el párrafo 3, apartados b) o c), del Artículo 2 preparado por un grupo de trabajo reunido por UNIDROIT a todos los Estados contratantes Partes en el Convenio por medio de su adhesión a un Protocolo existente, a todos los Estados miembros de UNIDROIT y a todos los Estados miembros de las organizaciones intergubernamentales representadas en el grupo de trabajo. Dichos Estados serán invitados a participar en negociaciones intergubernamentales para finalizar un proyecto de Protocolo basado en dicho anteproyecto de Protocolo.

2.- UNIDROIT comunicará también el texto de todo anteproyecto de Protocolo preparado por un grupo de trabajo a las organizaciones no gubernamentales que UNIDROIT considere pertinentes. Dichas organizaciones intergubernamentales serán invitadas a presentar a UNIDROIT comentarios sobre el texto del anteproyecto de Protocolo o, si corresponde, a participar como observadores en la preparación de un proyecto de Protocolo.

3.- Una vez finalizado de conformidad con lo previsto en los párrafos anteriores, el proyecto de Protocolo será sometido a la aprobación del Consejo directivo de UNIDROIT con miras a su adopción por la Asamblea general de UNIDROIT y de otras organizaciones intergubernamentales que UNIDROIT pueda determinar.

4.- Los Estados que participen en la preparación de los Protocolos comprendidos en este Artículo determinarán el procedimiento para la adopción de los mismos.]

Artículo 50

Futuros Protocolos

1.— UNIDROIT podrá crear grupos de trabajo para evaluar la posibilidad de extender la aplicación del presente Convenio, por medio de uno o más Protocolos, a objetos de cualquier categoría de equipo móvil de gran valor, salvo los de una categoría mencionada en el párrafo 3 del Artículo 2, cada uno de los cuales sea inequívocamente identificable, y los derechos accesorios relativos a dichos objetos.

2.— Los Protocolos mencionados en el párrafo anterior serán preparados y adoptados de conformidad con los procedimientos previstos en el Artículo 49.

Artículo 51

Determinación de los tribunales competentes

Los Estados contratantes podrán designar mediante una declaración formulada en el momento de la ratificación, la aceptación o la aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, “el tribunal” o “los tribunales” competentes para los efectos del Artículo 1 y del Capítulo XII del presente Convenio.

Artículo 52

Declaraciones relativas a los recursos

1.— Un Estado contratante puede declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que mientras el objeto gravado se encuentre en su territorio o sea controlado desde su territorio el acreedor garantizado no podrá darlo en arrendamiento en ese territorio.

2.— Un Estado contratante declarará en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, si todo recurso de que disponga el acreedor de conformidad con cualquiera de las disposiciones del presente Convenio, y cuyo ejercicio no esté subordinado en virtud de dichas disposiciones a una petición al tribunal, podrá ejercerse únicamente con la autorización del tribunal.

Artículo 53

Declaraciones relativas a las medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva

Un Estado contratante puede declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación del Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que no aplicará las disposiciones del Artículo 12, total ni parcialmente.

Artículo 54

Reservas, declaraciones y no aplicación del principio de reciprocidad

- 1.— Las reservas no están permitidas, salvo las expresamente autorizadas en el presente Convenio y en el Protocolo.
- 2.— Las declaraciones no están permitidas, salvo las expresamente autorizadas en el presente Convenio y en el Protocolo.
- 3.— Las disposiciones del presente Convenio que estén sujetas a alguna reserva o declaración serán obligatorias para los Estados contratantes que no formulen tales reservas o declaraciones en sus relaciones con el Estado contratante que las formule.

Artículo 55

Disposiciones provisionales

Opción A

[El presente Convenio no se aplica a derechos o garantías preexistentes, que conservarán la prioridad que tenían antes de que el presente Convenio entrase en vigor.]

Opción B⁵

- 1.— Salvo lo previsto en el párrafo 2, el presente Convenio no se aplica a derechos o garantías preexistentes.
- 2.— Todo derecho o garantía preexistente de un tipo mencionado en el párrafo 2 del Artículo 2 conservará la prioridad que tenía antes de que el presente Convenio entrase en vigor si es inscrito en el Registro internacional antes de la expiración de un período de transición de [10 años] posterior a la entrada en vigor del presente Convenio en el Estado contratante en virtud de cuya ley fue creado o nació. Cuando dicho derecho o garantía preexistente no esté inscrito, su prioridad se determinará de conformidad con el Artículo 28.
- 3.— El párrafo anterior no se aplica a ningún derecho o garantía sobre un objeto que se crea o que nace en virtud de la ley de un Estado que no ha pasado a ser Estado contratante.]

[Las demás disposiciones finales las preparará la Conferencia diplomática.]

- FIN -

⁵ El Comité Jurídico de la OACI, si bien mantuvo las Opciones A y B, opinó que en caso de que se escogiese la Opción B los derechos cobrados respecto a estas transacciones deberían ser nominales.



**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ADOPTAR
UN CONVENIO RELATIVO A EQUIPO MÓVIL Y UN PROTOCOLO AERONÁUTICO**

(Ciudad del Cabo, 29 de octubre - 16 de noviembre de 2001)

**PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE CUESTIONES ESPECÍFICAS DE LOS
ELEMENTOS DE EQUIPO AERONÁUTICO, DEL CONVENIO [DE UNIDROIT]*
~~[DE UNIDROIT]~~** RELATIVO A GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS
DE EQUIPO MÓVIL**

* El Consejo directivo de UNIDROIT aprobó el texto con “[de UNIDROIT]” en el título de Convenio.

** El Comité Jurídico de la OACI aprobó el texto con la supresión de “[de UNIDROIT]” en el título de Convenio.



CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ADOPTAR UN CONVENIO RELATIVO A EQUIPO MÓVIL Y UN PROTOCOLO AERONÁUTICO

(Ciudad del Cabo, 29 de octubre - 16 de noviembre de 2001)

PROYECTO DE PROTOCOLO SOBRE CUESTIONES ESPECÍFICAS DE LOS ELEMENTOS DE EQUIPO AERONÁUTICO, DEL CONVENIO [DE UNIDROIT]* ~~[DE UNIDROIT]**~~ RELATIVO A GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MÓVIL

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO que es necesario aplicar el Convenio [de UNIDROIT]~~[de UNIDROIT]~~ relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil en lo que se relaciona con los elementos de equipo aeronáutico, a la luz de los objetivos enunciados en el preámbulo del Convenio,

CONSCIENTES de la necesidad de adaptar el Convenio para responder a las exigencias particulares de la financiación aeronáutica y extender el ámbito de aplicación del Convenio a los contratos de venta de elementos de equipo aeronáutico,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones relativas a elementos de equipo aeronáutico:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I

Definiciones

1.— Los términos empleados en el presente Protocolo tienen el significado indicado en el Convenio, salvo que el contexto exija otra cosa.

* El Consejo directivo de UNIDROIT aprobó el texto con “[de UNIDROIT]” en el título de Convenio.

** El Comité Jurídico de la OACI aprobó el texto con la supresión de “[de UNIDROIT]” en el título de Convenio.

2.— En el presente Protocolo, los términos que siguen se emplean con el significado indicado a continuación:

a) “aeronave” designa aeronaves definidas para los fines del Convenio de Chicago que son células de aeronaves con motores de aeronaves instalados en las mismas o helicópteros;

b) “motores de aeronaves” designa motores de aeronaves (salvo las utilizadas por los servicios militares, de aduanas o de policía) de reacción, de turbina o de émbolo que:

i) en el caso de motores de reacción, tienen por lo menos 1 750 libras de empuje o su equivalente; y

ii) en el caso de motores de turbina o de émbolo, tienen una potencia nominal de despegue en el eje de por lo menos 550 caballos de fuerza o su equivalente,

junto con todos los módulos y otros accesorios, piezas y equipos instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con los mismos;

c) “objetos aeronáuticos” designa células de aeronaves, motores de aeronaves y helicópteros;

d) “registro de aeronaves” designa un registro mantenido por un Estado o una autoridad de registro de marca común para los fines del Convenio de Chicago;

e) “células de aeronaves” designa células de aeronaves (salvo las utilizadas por los servicios militares, de aduanas o de policía) a las que, cuando se les instala motores de aeronaves apropiados, la autoridad aeronáutica competente les otorga certificado de tipo para el transporte de:

i) al menos ocho (8) personas, incluyendo a la tripulación; o

ii) mercancías que pesan más de 2 750 kilogramos,

junto con todos los accesorios, piezas y equipos (salvo motores de aeronaves) instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con las mismas;

f) “parte autorizada” designa la parte mencionada en el párrafo 2 del Artículo XIII;

g) “Convenio de Chicago” designa el *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, con sus enmiendas y Anexos;

h) “autoridad de registro de marca común” designa la autoridad que mantiene un registro de conformidad con el Artículo 77 del Convenio de Chicago aplicado según la Resolución sobre nacionalidad y matrícula de aeronaves explotadas por organismos internacionales de explotación, adoptada el 14 de diciembre de 1967 por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional;

i) “cancelación de la matrícula de la aeronave” designa la supresión o eliminación de la matrícula de la aeronave de su registro de aeronaves, de conformidad con el Convenio de Chicago;

j) “contrato de garantía” designa un contrato concertado por una persona como garante;

k) “garante” designa una persona que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de una obligación en favor de un acreedor garantizado por un contrato constitutivo de garantía o en virtud de un contrato, entrega o extiende una fianza o una garantía a la vista o una carta de crédito stand-by o cualquier otra forma de seguro de crédito;

l) “helicópteros” designa aerodinos más pesados que el aire (salvo los utilizados por los servicios militares, de aduanas o de policía) que se mantienen en vuelo principalmente por la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales, y a los que la autoridad aeronáutica competente les otorga certificado de tipo para el transporte de:

i) al menos cinco (5) personas, incluyendo a la tripulación; o

ii) mercancías que pesan más de 450 kilogramos,

junto con todos los accesorios, piezas y equipos (incluyendo los rotores) instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con los mismos;

m) “situación de insolvencia” designa:

i) el comienzo del procedimiento de insolvencia; o

ii) la intención declarada del deudor de suspender los pagos o la suspensión de pagos efectiva por el deudor, cuando la ley o un acto del Estado impide o suspende el ejercicio del derecho del acreedor de instituir un procedimiento de insolvencia contra el deudor o de recurrir a medidas previstas en el Convenio;

n) “jurisdicción de insolvencia principal” designa el Estado contratante en que están concentrados los principales intereses del deudor, que para este fin se considerará que es el lugar de la sede estatutaria o, si no hubiese ninguna, el lugar en que el deudor ha sido constituido o formado, a menos que se demuestre lo contrario;

o) “autoridad del registro” designa la autoridad nacional o la autoridad de registro de marca común que mantiene un registro de aeronaves en un Estado contratante y es responsable de la matrícula de una aeronave en el registro y de su cancelación de conformidad con el Convenio de Chicago; y

p) “Estado de matrícula” designa, con respecto a una aeronave, el Estado en cuyo registro nacional de aeronaves esa aeronave está matriculada o el Estado en que está situada la autoridad de registro de marca común que mantiene el registro de aeronaves.

Artículo II

Aplicación del Convenio respecto a los objetos aeronáuticos

1.- El Convenio se aplicará con relación a los objetos aeronáuticos de conformidad con lo previsto en el presente Protocolo.

2.- El Convenio y el presente Protocolo serán mencionados como Convenio [de UNIDROIT] ~~[de UNIDROIT]~~ relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil aplicado a objetos aeronáuticos.

Artículo III

Aplicación del Convenio a las ventas

Las siguientes disposiciones del Convenio se aplican con relación a una venta y se aplicarán como si las referencias a una garantía internacional, a una garantía internacional futura, al deudor y al acreedor fueran referencias a un contrato de venta, a una venta futura, al vendedor y al comprador respectivamente:

Artículos 3 y 4;
Artículo 15, párrafo 1, a);
Artículo 17;
Artículo 18, párrafo 3;
Artículo 19, párrafo 1 (respecto a la inscripción de un contrato de venta o de una venta futura);
Artículo 24, párrafo 2 (respecto a una venta futura); y
Artículo 29.

Además, las disposiciones generales de: Artículo 1, Artículo 5, Capítulos IV a VII, Artículo 28 (salvo el párrafo 3 que se sustituye por el párrafo 1 del Artículo XIV), Capítulo X, Capítulo XII (salvo el Artículo 42), Capítulo XIII y Capítulo XIV (salvo el Artículo 55) se aplicarán a los contratos de venta y a las ventas futuras.

Artículo IV

Ámbito de aplicación

1.- Sin perjuicio del párrafo 1 del Artículo 3 del Convenio, el Convenio también se aplicará si una aeronave está matriculada en el registro de aeronaves de un Estado contratante; y en esas circunstancias, el Convenio se aplicará a partir de la más temprana de las siguientes fechas:

- a) la fecha en que se matricula efectivamente la aeronave; y
- b) la fecha de un contrato en que se prevea que la aeronave será matriculada.

2.- Para los fines de la definición de “transacción interna” en el Artículo 1 del Convenio:

- a) una célula de aeronave está situada en el Estado de matrícula de la aeronave de la cual es parte;
- b) un motor de aeronave está situado en el Estado de matrícula de la aeronave en la cual está instalado o, si no está instalado en una aeronave, en el lugar donde está físicamente situado; y
- c) un helicóptero está situado en su Estado de matrícula,

en el momento de la celebración del contrato que crea o prevé la garantía.

3.- Las partes pueden, mediante acuerdo escrito, excluir la aplicación del Artículo XI y, en sus relaciones recíprocas, dejar de aplicar o modificar el efecto de cualquiera de las disposiciones del presente Protocolo, con excepción de en los párrafos 2 a 4 del Artículo IX.

Artículo V

Formalidades, efectos e inscripción del contrato de venta

1.— Para los efectos del presente Protocolo, un contrato de venta es aquél que:

- a) es escrito;
- b) está relacionado con un objeto aeronáutico del que puede disponer el vendedor; y
- c) permite identificar el objeto aeronáutico de conformidad con el presente Protocolo.

2.— Un contrato de venta transfiere al comprador los derechos del vendedor sobre el objeto aeronáutico de conformidad con los términos del contrato.

3.— La inscripción de un contrato de venta permanece efectiva indefinidamente. La inscripción de una venta futura permanece efectiva a menos que se cancele, o hasta que expire el período especificado en la inscripción, si es el caso.

Artículo VI

Poderes de los representantes

Una persona puede celebrar un contrato o una venta e inscribir una garantía internacional sobre un objeto aeronáutico, o la venta del mismo, en calidad de mandatario, fiduciario u otro título de representante. En ese caso, dicha persona estará facultada para hacer valer los derechos y las garantías en virtud del Convenio.

Artículo VII

Descripción de los objetos aeronáuticos

Una descripción de un objeto aeronáutico que contiene el número de serie del fabricante, el nombre del fabricante y la designación del modelo es necesaria y suficiente para identificar el objeto para los efectos del apartado c) del Artículo 6 y del apartado b) del párrafo 2 del Artículo 30 del Convenio y del apartado c) del párrafo 1 del Artículo V del presente Protocolo.

Artículo VIII

Elección de la ley aplicable

1.— Las partes en un contrato o un contrato de venta, o en un contrato de garantía o un acuerdo de subordinación de rango accesorios podrán convenir en cuál será la ley que regirá sus derechos y obligaciones contractuales en virtud del Convenio, en todo o en parte.

2.— Salvo que se convenga de otro modo, la mención del párrafo anterior a la ley elegida por las partes se refiere a las normas de derecho interno del Estado designado o, cuando dicho Estado comprenda varias unidades territoriales, al derecho interno de la unidad territorial designada.

CAPÍTULO II

MEDIDAS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, PRIORIDADES Y CESIONES

Artículo IX

Modificación de las disposiciones relativas a las medidas ante el incumplimiento de las obligaciones

1.— Además de las medidas previstas en el Capítulo III del Convenio, en la medida en que el deudor en algún momento haya manifestado su conformidad y en las circunstancias indicadas en dicho Capítulo, el acreedor puede:

- a) hacer cancelar la matrícula de la aeronave; y
- b) hacer exportar y hacer transferir físicamente el objeto aeronáutico desde el territorio en el cual está situado a otro.

2.— El acreedor no podrá recurrir a las medidas previstas en el párrafo anterior sin el previo consentimiento escrito del titular de una garantía inscrita que tenga prioridad sobre la del acreedor.

- 3.—
- a) El párrafo 2 del Artículo 7 del Convenio no se aplicará a los objetos aeronáuticos.
 - b) Respecto a los objetos aeronáuticos se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - i) toda medida prevista en el Convenio se aplicará de una forma comercialmente razonable;
 - ii) un acuerdo entre el deudor y el acreedor sobre qué es una forma comercialmente razonable será irrefutable.

4.— Se considerará que el acreedor garantizado que da a las personas interesadas diez días civiles o más de aviso previo, por escrito, de una propuesta de venta o arrendamiento satisface el requisito de “avisar con una antelación razonable” previsto en el párrafo 3 del Artículo 7 del Convenio. Lo anterior no impedirá que un acreedor garantizado y un otorgante o un garante convengan en un período de aviso más largo.

Artículo X

Modificación de las disposiciones relativas a las medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva

1.— Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante haya formulado una declaración a tal efecto con arreglo al párrafo 2 del Artículo XXVIII y en la medida indicada en dicha declaración.

2.- Para los efectos del párrafo 1 del Artículo 12 del Convenio, en el contexto de obtener medidas “rápidamente” significa dentro del número de días civiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud de medidas previsto en la declaración formulada por el Estado contratante en que se presenta la solicitud.

3.- El párrafo 1 del Artículo 12 del Convenio se aplica agregando inmediatamente después del apartado d) lo siguiente:

“e) la venta del objeto y el producto de la misma”,

y el párrafo 2 del Artículo 42 se aplica insertando la expresión “y del apartado e)” después de “en virtud del apartado d)”.

4.- La propiedad o todo otro derecho del deudor transferido por una venta con arreglo al párrafo anterior está libre de toda otra garantía sobre la cual la garantía internacional del acreedor tiene prioridad de conformidad con las disposiciones del Artículo 28 del Convenio.

5.- El acreedor y el deudor o toda otra persona interesada pueden convenir por escrito en excluir la aplicación del párrafo 2 del Artículo 12 del Convenio.

6.- Respecto a las medidas del párrafo 1 del Artículo IX:

a) la autoridad del registro y otras autoridades administrativas de un Estado contratante, según corresponda, permitirán que puedan aplicarse, a más tardar, [cinco] días laborables después de que el acreedor avise a dichas autoridades que las medidas previstas en el párrafo 1 del Artículo IX han sido otorgadas o, en el caso de las otorgadas por un tribunal extranjero, después de que sean reconocidas por un tribunal de ese Estado contratante y que el acreedor tiene derecho a obtener dichas medidas de conformidad con este Convenio; y

b) las autoridades competentes cooperarán rápidamente con el acreedor y lo asistirán en el ejercicio de sus recursos de conformidad con las leyes y los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables.

Artículo XI

Medidas en caso de insolvencia

1.- Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante que es la jurisdicción de insolvencia principal ha formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 del Artículo XXVIII.

[Opción A]

2.- Cuando se produzca una situación de insolvencia, el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, entregará el objeto aeronáutico al acreedor, con sujeción al párrafo 7, no más tarde que el primero de los hechos siguientes:

a) el fin del período de espera; y

b) la fecha en que el acreedor tendría derecho a la posesión del objeto aeronáutico si no se aplicase este Artículo.

3.— Para los efectos de este Artículo, el “período de espera” será el período previsto en la declaración del Estado contratante que es la jurisdicción de insolvencia principal.

4.— En este Artículo, las referencias al “administrador de la insolvencia” serán referencias a esa persona en su carácter oficial, no personal.

5.— A menos y hasta que se le dé al acreedor la oportunidad de tomar posesión de conformidad con el párrafo 2:

a) el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, preservará y mantendrá el objeto aeronáutico y su valor de conformidad con el contrato; y

b) el acreedor tendrá derecho a solicitar cualquier otra medida provisional permitida con arreglo a la ley aplicable.

6.— El apartado a) del párrafo anterior no impedirá el uso del objeto aeronáutico de conformidad con las disposiciones adoptadas para preservar y mantener el objeto aeronáutico y su valor.

7.— El administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, puede retener la posesión del objeto aeronáutico cuando, para la fecha prevista en el párrafo 2, haya subsanado todos los incumplimientos y haya convenido en cumplir todas las futuras obligaciones en virtud del contrato. Respecto al cumplimiento de esas obligaciones futuras, no se aplicará un segundo período de espera.

8.— Respecto a las medidas del párrafo 1 del Artículo IX:

a) la autoridad del registro y las autoridades administrativas de un Estado contratante, según corresponda, permitirán que puedan aplicarse, a más tardar, cinco días laborables después de la fecha en que el acreedor avise a dichas autoridades que tiene derecho a obtener dichas medidas de conformidad con este Convenio; y

b) las autoridades competentes cooperarán rápidamente con el acreedor y lo asistirán en el ejercicio de sus recursos de conformidad con las leyes y los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables.

9.— La ejecución de las medidas permitidas por el Convenio o el presente Protocolo no se podrá impedir o retardar después de la fecha prevista en el párrafo 2.

10.— No se podrá modificar sin el consentimiento del acreedor ninguna obligación del deudor en virtud del contrato.

11.— El párrafo anterior no se interpretará de forma que afecte a las facultades del administrador de la insolvencia para dar por terminado el contrato, si las tuviera, con arreglo a la ley aplicable.

12.— En caso de insolvencia, ningún derecho o garantía, salvo los derechos o garantías no contractuales privilegiados incluidos en una declaración depositada con arreglo al párrafo 1 del Artículo 39 del Convenio, tendrá prioridad sobre las garantías inscritas.

13.— El Convenio modificado por el Artículo IX del presente Protocolo se aplicará a la ejecución de cualquier medida con arreglo a este Artículo.

[Opción B]

2.— Cuando se produzca una situación de insolvencia, el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, a petición del acreedor, avisará al acreedor dentro del plazo previsto en una declaración de un Estado contratante con arreglo al párrafo 3 del Artículo XXVIII si:

a) subsanará todos los incumplimientos y convendrá en cumplir todas las futuras obligaciones en virtud del contrato y los documentos relativos a la transacción; o

b) dará al acreedor la oportunidad de tomar posesión del objeto aeronáutico, de conformidad con la ley aplicable.

3.— La ley aplicable mencionada en el apartado b) del párrafo anterior puede permitir al tribunal exigir la adopción de una medida adicional o la provisión de una garantía adicional.

4.— El acreedor presentará evidencias de sus reclamaciones y prueba de que su garantía internacional ha sido inscrita.

5.— Si el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, no avisa de conformidad con el párrafo 2, o cuando habiendo declarado que entregaría la posesión del objeto aeronáutico no lo hace, el tribunal podrá permitir al acreedor tomar posesión del objeto aeronáutico en las condiciones que el tribunal ordene y podrá exigir la adopción de una medida adicional o la provisión de una garantía adicional.

6.— El objeto aeronáutico no será vendido mientras esté pendiente una decisión de un tribunal con respecto a la reclamación y a la garantía internacional.

Artículo XII

Asistencia en caso de insolvencia

Los tribunales de un Estado contratante donde está situado un objeto aeronáutico cooperarán en la máxima medida posible, y de conformidad con la ley de dicho Estado, con los tribunales extranjeros y con los administradores extranjeros de la insolvencia para la aplicación de las disposiciones del Artículo XI.

Artículo XIII

Cancelación de la matrícula y permiso de exportación

1.— Cuando el deudor haya otorgado una autorización irrevocable para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación siguiendo sustancialmente el formulario anexo al presente Protocolo y la haya presentado a la autoridad del registro para su inscripción, dicha autorización debe ser inscrita.

2.— La persona en cuyo favor se ha otorgado la autorización (“la parte autorizada”) o quien ésta certifique que designó será la única persona facultada para adoptar las medidas previstas en el párrafo 1 del

Artículo IX, y podrá hacerlo únicamente de conformidad con la autorización y las leyes y los reglamentos sobre seguridad aeronáutica aplicables. Dicha autorización no podrá ser revocada por el deudor sin el consentimiento escrito de la parte autorizada. La autoridad del registro eliminará una autorización del registro a petición de la parte autorizada.

3.— La autoridad del registro y otras autoridades administrativas de los Estados contratantes cooperarán con la parte autorizada y la asistirán con prontitud, para la aplicación de las medidas previstas en el Artículo IX.

Artículo XIV

Modificación de las disposiciones relativas a las prioridades

1.— El comprador en virtud de un contrato de venta adquiere su derecho libre de una garantía inscrita ulteriormente y de toda garantía no inscrita, aun cuando el comprador tuviera conocimiento de la misma, pero con sujeción a una garantía inscrita previamente.

2.— Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 del Artículo 28 del Convenio determinarán la prioridad de los titulares de garantías sobre un motor de aeronave, y el párrafo 6 del Artículo 28 no se aplicará.

3.— La propiedad de un motor de aeronave no se transfiere por el hecho de haber sido instalado en una célula de aeronave o en una aeronave, o de haber sido retirado de las mismas.

Artículo XV

Modificación de las disposiciones relativas a las cesiones

1.— El párrafo 2 del Artículo 30 del Convenio se aplica agregando inmediatamente después del apartado c) lo siguiente:

“d) ha sido consentida por escrito por el deudor, sea que el consentimiento haya sido dado o no antes de la cesión y que identifique o no al cesionario.”¹

[2.— El Artículo 35 del Convenio se aplica como si se omitiera la expresión que comienza con los términos “únicamente en la medida en que”.]

¹ La supresión de los corchetes del apartado c) del párrafo 1 del Artículo 32 del Convenio puede tener repercusiones para esta disposición.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS AL SISTEMA DE INSCRIPCIÓN DE GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE OBJETOS AERONÁUTICOS

Artículo XVI

Autoridad supervisora y Registrador

- 1.- La Autoridad supervisora será Y.
- 2.- El primer Registrador se encargará del funcionamiento del Registro internacional por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. En adelante, el Registrador será nombrado o confirmado periódicamente cada cinco años por la Autoridad supervisora.

Artículo XVII

Primer reglamento

El primer reglamento será promulgado por la Autoridad supervisora para que tenga efecto al entrar en vigor el presente Protocolo.

Artículo XVIII

Designación de puntos de acceso

- 1.- En el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, los Estados contratantes podrán designar en su territorio, con sujeción al párrafo 2, una entidad por medio de la cual se transmitirá o se podrá transmitir al Registro internacional la información necesaria para la inscripción.
- 2.- Un Estado contratante podrá efectuar una designación con arreglo al párrafo anterior únicamente con relación a:
 - a) garantías internacionales o ventas respecto a helicópteros o células de aeronaves de los que es el Estado de matrícula;
 - b) derechos o garantías no contractuales susceptibles de inscripción creados en virtud de su derecho interno; y
 - c) avisos de garantías nacionales.

Artículo XIX***Modificaciones adicionales de las disposiciones relativas al Registro***

1.- Para los efectos del párrafo 5 del Artículo 18 del Convenio, el criterio de consulta sobre un objeto aeronáutico es el número de serie del fabricante, complementado con la información necesaria para su identificación. La información complementaria será la que fije el reglamento.

2.- Para los efectos del párrafo 2 del Artículo 24 del Convenio, y en las circunstancias descritas en el mismo, el titular de una garantía internacional futura inscrita o de una cesión futura inscrita de una garantía internacional efectuará, dentro de los límites de sus facultades, los actos para obtener la cancelación de la inscripción a más tardar cinco días civiles después de la recepción de la solicitud descrita en dicho párrafo.

3.- Los derechos mencionados en el apartado h) del párrafo 2 del Artículo 16 del Convenio se fijarán de forma que se recuperen los costos razonables de establecimiento, funcionamiento y reglamentación del Registro internacional y los costos razonables de la Autoridad Supervisora relacionados con el desempeño de las funciones, el ejercicio de los poderes y el cumplimiento de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo 2) del Artículo 16 del Convenio.

4.- El Registrador ejecutará y administrará las funciones centralizadas del Registro internacional durante las 24 horas del día. Los diversos puntos de acceso funcionarán durante el horario de trabajo vigente en sus respectivos territorios.

5.- El seguro o la garantía financiera mencionados en el párrafo 2 del Artículo 27 deberá cubrir la responsabilidad del Registrador en virtud del Convenio.

CAPÍTULO IV**JURISDICCIÓN****Artículo XX*****Modificación de las disposiciones relativas a la jurisdicción***

Para los efectos de los Artículos 42 y 44 del Convenio y con sujeción al Artículo 41 del Convenio, un tribunal de un Estado contratante también tiene jurisdicción cuando ese Estado es el Estado de matrícula.

Artículo XXI***Renuncia a la inmunidad de jurisdicción***

1.- Con sujeción a lo previsto en el párrafo 2, la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto a los tribunales indicados en los Artículos 41, 42 ó 44 del Convenio, o respecto a las medidas de ejecución de derechos y garantías sobre un objeto aeronáutico en virtud del Convenio, será obligatoria y, si se cumplen las

demás condiciones para la atribución de jurisdicción o para la ejecución, la renuncia conferirá jurisdicción y permitirá las medidas de ejecución, según el caso.

2.- Una renuncia con arreglo al párrafo precedente debe hacerse en un escrito que contenga la descripción del objeto aeronáutico.

CAPÍTULO V

RELACIONES CON OTROS CONVENIOS

Artículo XXII

Relaciones con el Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves

Para todo Estado contratante que es parte en el *Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves*, abierto para la firma en Ginebra el 19 de junio de 1948, el Convenio remplazará a ese Convenio por lo que respecta a las aeronaves, tal como se definen en el presente Protocolo, y a los objetos aeronáuticos. Sin embargo, respecto a derechos o garantías no previstos ni afectados por este Convenio, el Convenio de Ginebra no será remplazado.

Artículo XXIII

Relaciones con el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de aeronaves

1.- Para todo Estado contratante que es parte en el *Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de aeronaves*, abierto para la firma en Roma el 29 de mayo de 1933, el Convenio remplazará a ese Convenio por lo que respecta a las aeronaves, tal como se definen en el presente Protocolo.

2.- Todo Estado contratante que es parte en el Convenio mencionado en el párrafo anterior puede declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que no aplicará este Artículo.

Artículo XXIV

Relaciones con la Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional

El Convenio remplazará a la *Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional* por lo que respecta a los objetos aeronáuticos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XXV

Adopción del Protocolo

1.- El presente Protocolo estará abierto para la firma en la sesión de clausura de la conferencia diplomática [de UNIDROIT] ~~[de UNIDROIT]~~ para la adopción del Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil, y permanecerá abierto para la firma de todos los Estados contratantes desde [...] hasta [...].

2.- El presente Protocolo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados contratantes que lo hayan firmado.

3.- El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados que no son Estados signatarios, a partir de la fecha en que estará abierto para la firma.

4.- La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento oficial para ese efecto ante el Depositario.

Artículo XXVI

Entrada en vigor

1.- El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito del [tercer/quinto] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2.- Para todo Estado contratante que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o que se adhiera al mismo después del depósito del [tercer/quinto] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor respecto a ese Estado contratante el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posterior a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo XXVII

Unidades territoriales

1.- Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican diferentes sistemas jurídicos respecto a las materias que rige el presente Protocolo podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o a varias de ellas, y podrá sustituir su declaración por otra declaración en cualquier momento.

2.— Estas declaraciones deberán ser notificadas al Depositario y deberán designar expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Protocolo.

3.— Si un Estado contratante no formula ninguna declaración con arreglo al párrafo 1, el presente Protocolo se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado contratante.

Artículo XXVIII

Declaraciones relativas a ciertas disposiciones

1.— Todo Estado contratante podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará alguna o varias de las disposiciones de los Artículos VIII, XII y XIII del presente Protocolo.

2.— Todo Estado contratante podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará el Artículo X del presente Protocolo en todo o en parte. Si así lo declara con respecto al párrafo 2 del Artículo X, deberá especificar el período requerido.

3.— Todo Estado contratante podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará la totalidad de la Opción A o la totalidad de la Opción B del Artículo XI, y si así lo hiciera, especificará los tipos de procedimientos de insolvencia, si corresponde, a los cuales aplicará la Opción A y los tipos de procedimientos de insolvencia, si corresponde, a los cuales aplicará la Opción B. Todo Estado contratante que formule una declaración con arreglo a este párrafo deberá especificar el período requerido por el Artículo XI.

4.— Los tribunales de los Estados contratantes aplicarán el Artículo XI de conformidad con la declaración formulada por el Estado contratante que es la jurisdicción de insolvencia principal.

Artículo XXIX

Declaraciones ulteriores

1.— Un Estado contratante podrá formular una declaración ulterior en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado contratante, mediante el depósito de un instrumento para tal efecto ante el Depositario.

2.— Toda declaración ulterior tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior al depósito, ante el Depositario, del instrumento en que se efectúa la declaración. Cuando en el instrumento en que se efectúa la declaración se especifique un período más extenso para que esa declaración tenga efecto, la misma tendrá efecto al expirar dicho período después de su depósito ante el Depositario.

3.— No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Protocolo continuará aplicándose como si no se hubiera hecho ninguna declaración ulterior respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto esa declaración ulterior.

Artículo XXX

Retiro de declaraciones y reservas

Todo Estado contratante que formule una declaración conforme al presente Protocolo o una reserva al mismo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación escrita dirigida al depositario. Dicho retiro tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

Artículo XXXI

Denuncias

1.— Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento a partir de la fecha de su entrada en vigor para ese Estado contratante, mediante el depósito de un instrumento para tal efecto ante el Depositario.

2.— Toda denuncia tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de [seis/doce] meses posterior al depósito, ante el Depositario, del instrumento en que se efectúa la denuncia. Cuando en el instrumento en que se efectúa la denuncia se especifique un período más extenso para que esa denuncia tenga efecto, la misma tendrá efecto al expirar dicho período después de su depósito ante el Depositario.

3.— No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Protocolo continuará aplicándose como si no se hubiera hecho ninguna denuncia respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto la denuncia.

Artículo XXXII

Establecimiento y funciones de la Comisión de revisión

1.— Se nombrará una Comisión de revisión de cinco miembros lo antes posible, para preparar informes anuales a los Estados contratantes sobre las materias previstas en los apartados a) a d) del párrafo 2.

2.— A petición de por lo menos el veinticinco por ciento de los Estados contratantes, periódicamente se convocarán conferencias de los Estados contratantes para considerar:

a) la aplicación práctica del presente Protocolo y su eficacia para facilitar la financiación garantizada por activos y el arrendamiento de objetos aeronáuticos;

b) la interpretación de los tribunales respecto a las disposiciones del Convenio, del presente Protocolo y del reglamento;

c) el funcionamiento del sistema de inscripción internacional y el desempeño de las funciones del Registrador y su supervisión por la Autoridad supervisora; y

d) la conveniencia de modificar el presente Protocolo o los arreglos relativos al Registro internacional.

Artículo XXXIII

Disposiciones relativas al Depositario

- 1.— El presente Protocolo será depositado ante [el/la ...].
 - 2.— El [Depositario] deberá:
 - a) informar a todos los Estados contratantes del presente Protocolo y [...] respecto a:
 - i) toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha del mismo;
 - ii) toda declaración formulada de conformidad con el presente Protocolo;
 - iii) el retiro de toda declaración;
 - iv) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo; y
 - v) el depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo, juntamente con la fecha de su depósito y la fecha en que tendrá efecto;
 - b) enviar copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todos los Estados signatarios, a todos los Estados que se adhieran al Protocolo y a [...];
 - c) proporcionar al Registrador el contenido de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, declaración o retiro de declaración, para que la información de los mismos pueda ser accesible al público; y
 - d) cumplir las demás funciones habituales de los depositarios.
-

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN IRREVOCABLE PARA SOLICITAR LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA Y EL PERMISO DE EXPORTACIÓN

[Indíquese la fecha]

A: [Indíquese el nombre de la autoridad del registro]

Asunto: Autorización irrevocable para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación

El que suscribe es el [explotador] [propietario]* inscrito de [indíquese el nombre del fabricante y el número de modelo de la célula/el helicóptero], que lleva el número de serie del fabricante [indíquese el número de serie del fabricante] y [el número][la marca] de matrícula [indíquese el número/la marca de matrícula] (junto con todos los accesorios, piezas y equipos instalados, incorporados o fijados, es decir, la "aeronave").

El presente documento es una autorización irrevocable para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación otorgada por el que suscribe en favor de [indíquese el nombre del acreedor] ("la parte autorizada") conforme a lo dispuesto en el Artículo XIII del Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico, del Convenio [de UNIDROIT] ~~[de UNIDROIT]~~ relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil. De conformidad con dicho Artículo, el que suscribe solicita:

i) el reconocimiento de que la parte autorizada, o la persona que ella certifique como designada, es la única persona autorizada para:

a) hacer cancelar la matrícula de la aeronave del [indíquese el nombre del registro de aeronaves] llevado por [indíquese el nombre de la autoridad del registro] para los efectos del Capítulo III del *Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y

b) hacer exportar y transferir físicamente la aeronave desde [indíquese el nombre del país]; y

ii) la confirmación de que la parte autorizada, o la persona que ella certifique como designada, puede realizar los actos indicados en el apartado i) mediante solicitud escrita sin el consentimiento del que suscribe y que, al recibir dicha solicitud, las autoridades de [indíquese el nombre del país] cooperarán con la parte autorizada para la pronta ejecución de dichos actos.

Los derechos en favor de la parte autorizada establecidos en este instrumento no podrán ser revocados por el que suscribe sin el consentimiento escrito de la parte autorizada.

Se ruega confirmar la aceptación de esta solicitud y de sus términos mediante la anotación apropiada en el lugar indicado más adelante y depositando este instrumento ante [indíquese el nombre de la autoridad del registro].

[indíquese el nombre del explotador/del propietario]

Aceptado y depositado
[indíquese la fecha]

Por: [indíquese el nombre del firmante]
Su: [indíquese el título del firmante]

[indíquense los detalles pertinentes]

- FIN -

* Escójase el término que corresponda al criterio de matrícula de nacionalidad pertinente.



**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ADOPTAR
UN CONVENIO RELATIVO A EQUIPO MÓVIL Y UN PROTOCOLO AERONÁUTICO**

(Ciudad del Cabo, 29 de octubre - 16 de noviembre de 2001)

TEXTO REFUNDIDO

**PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO A
GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MÓVIL**



CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA ADOPTAR UN CONVENIO RELATIVO A EQUIPO MÓVIL Y UN PROTOCOLO AERONÁUTICO

(Ciudad del Cabo, 29 de octubre - 16 de noviembre de 2001)

TEXTO REFUNDIDO

PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO A GARANTÍAS INTERNACIONALES SOBRE ELEMENTOS DE EQUIPO MÓVIL

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO,

CONSCIENTES de la necesidad de adquirir y usar equipo aeronáutico de gran valor o particular importancia económica y de facilitar la financiación de la adquisición y el uso de ese equipo de forma eficiente, Preámbulo Conv. modificado

RECONOCIENDO las ventajas de la financiación garantizada por activos y del arrendamiento con ese propósito, y con el deseo de facilitar esos tipos de transacción estableciendo normas claras para regirlos,

CONSCIENTES de la necesidad de asegurar que las garantías sobre ese equipo sean reconocidas y protegidas universalmente,

DESEANDO proporcionar amplios beneficios económicos a todas las partes interesadas,

CONVENCIDOS de que dichas normas deben reflejar los principios que fundamentan la financiación garantizada por activos y el arrendamiento, y fomentar la autonomía de las partes necesaria en estas transacciones,

CONSCIENTES de la necesidad de establecer un marco jurídico para las garantías internacionales sobre ese equipo y, con este fin, crear un sistema internacional de inscripción para proteger estas garantías,

HAN CONVENIDO en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

En el presente Convenio, salvo que el contexto exija otra cosa, los términos que siguen se emplean con el significado indicado a continuación:

a) “contrato” designa un contrato constitutivo de garantía, un contrato con reserva de dominio, o un contrato de arrendamiento;

b) “aeronave” designa aeronaves definidas para los fines del Convenio de Chicago que son células de aeronaves con motores de aeronaves instalados en las mismas o helicópteros;

c) “motores de aeronaves” designa motores de aeronaves (salvo las utilizadas por los servicios militares, de aduanas y de policía) de reacción, de turbina o de émbolo que:

i) en el caso de motores de reacción, tienen por lo menos 1 750 libras de empuje o su equivalente; y

ii) en el caso de motores de turbina o de émbolo, tienen una potencia nominal de despegue en el eje de por lo menos 550 caballos de fuerza o su equivalente,

junto con todos los módulos y otros accesorios, piezas y equipos instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con los mismos;

d) “objetos aeronáuticos” designa células de aeronaves, motores de aeronaves y helicópteros;

e) “registro de aeronaves” designa un registro mantenido por un Estado o una autoridad de registro de marca común para los fines del Convenio de Chicago;

f) “células de aeronaves” designa células de aeronaves (salvo las utilizadas por los servicios militares, de aduanas y de policía) a las que, cuando se les instala motores de aeronaves apropiados, la autoridad aeronáutica competente les otorga certificado de tipo para el transporte de:

i) al menos ocho (8) personas, incluyendo a la tripulación; o

ii) mercancías que pesan más de 2 750 kilogramos,

junto con todos los accesorios, piezas y equipos (salvo motores de aeronaves) instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con las mismas;

g) “cesión” designa un contrato que, a título de garantía o de otra forma, confiere al cesionario derechos sobre la garantía internacional;

h) “derechos accesorios” designa todos los derechos al pago o a otra forma de ejecución por un deudor en virtud de un contrato y que están garantizados por el objeto aeronáutico o relacionados con el mismo;

i) “parte autorizada” designa la parte mencionada en el párrafo 2 del Artículo 24;

j) “Convenio de Chicago” designa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, con sus enmiendas y Anexos;

k) “comienzo de los procedimientos de insolvencia” designa el momento en que se considera que los procedimientos de insolvencia deben comenzar con arreglo a la ley aplicable;

l) “autoridad de registro de marca común” designa la autoridad que mantiene un registro de conformidad con el Artículo 77 del Convenio de Chicago aplicado según la Resolución sobre nacionalidad y matrícula de aeronaves explotadas por organismos internacionales de explotación, adoptada el 14 de diciembre de 1967 por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional;

m) “comprador condicional” designa un comprador en virtud de un contrato con reserva de dominio;

n) “vendedor condicional” designa un vendedor en virtud de un contrato con reserva de dominio;

o) “contrato de venta” designa un contrato para la venta de un objeto aeronáutico por un vendedor a un comprador, pero que no es un “contrato” como está definido antes en a);

p) “tribunal” designa una jurisdicción judicial, administrativa o arbitral establecida por un Estado contratante;

q) “acreedor” designa un acreedor garantizado en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un vendedor condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio o un arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento;

r) “deudor” designa un otorgante en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un comprador condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio, un arrendatario en virtud de un contrato de arrendamiento o una persona cuyo derecho sobre un objeto aeronáutico está gravado por un derecho o una garantía no contractual susceptible de inscripción;

s) “cancelación de la matrícula de la aeronave” designa la supresión o eliminación de la matrícula de la aeronave de su registro de aeronaves, de conformidad con el Convenio de Chicago;

t) “contrato de garantía” designa un contrato concertado por una persona como garante;

u) “garante” designa una persona que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de una obligación en favor de un acreedor garantizado por un contrato constitutivo de garantía o en virtud de un contrato, entrega o extiende una fianza o una garantía a la vista o una carta de crédito stand-by o cualquier otra forma de seguro de crédito;

v) “helicópteros” designa aerodinos más pesados que el aire (salvo los utilizados por los servicios militares, de aduanas y de policía) que se mantienen en vuelo principalmente por la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales, y a los que la autoridad aeronáutica competente les otorga certificado de tipo para el transporte de:

i) al menos cinco (5) personas, incluyendo a la tripulación; o

ii) mercancías que pesan más de 450 kilogramos,

junto con todos los accesorios, piezas y equipos (incluyendo los rotores) instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con los mismos;

w) “administrador de la insolvencia” designa una persona autorizada a administrar la reorganización o la liquidación, incluyendo una persona autorizada provisionalmente, e incluye un deudor en posesión del objeto si lo permite la ley sobre insolvencia aplicable;

x) “procedimientos de insolvencia” designa procedimientos judiciales o administrativos colectivos, incluyendo procedimientos provisionales, en los que los bienes y negocios del deudor están sujetos al control o a la supervisión de un tribunal para los efectos de la reorganización o la liquidación;

y) “situación de insolvencia” designa:

i) el comienzo del procedimiento de insolvencia; o

ii) la intención declarada del deudor de suspender los pagos o la suspensión de pagos efectiva por el deudor, cuando la ley o un acto del Estado impide o suspende el ejercicio del derecho del acreedor de instituir un procedimiento de insolvencia contra el deudor o de recurrir a medidas previstas en el Convenio;

z) “personas interesadas” designa:

i) el deudor;

ii) toda persona que, con el propósito de asegurar el cumplimiento de una de las obligaciones en favor del acreedor, dé o extienda una fianza o una garantía a la vista o una carta de crédito stand-by o cualquier otra forma de seguro de crédito;

iii) toda otra persona que tenga derechos sobre el objeto aeronáutico;

aa) “transacción interna” designa una transacción de uno de los tipos enumerados en los apartados a) a c) del párrafo 2 del Artículo 2, cuando el lugar en que están concentrados los intereses de todas las partes en esa transacción está situado, y el objeto aeronáutico pertinente se encuentra (como se especifica en el Convenio), en el mismo Estado contratante en el momento en que se celebra la transacción;

bb) “garantía internacional” designa una garantía a la que se aplica el Artículo 2;

cc) “Registro internacional” designa las oficinas de inscripción internacional establecidas para los fines del presente Convenio;

dd) “contrato de arrendamiento” designa un contrato por el cual un arrendador otorga el derecho de poseer o de controlar un objeto aeronáutico (con o sin opción de compra) a un arrendatario a cambio de un alquiler u otra forma de pago;

ee) “garantía nacional” designa una garantía sobre un objeto aeronáutico creada por una transacción interna;

ff) “derecho o garantía no contractual” designa un derecho o una garantía otorgados por la ley para asegurar el cumplimiento de una obligación, incluyendo una obligación respecto a un Estado o a una entidad estatal;

gg) “aviso de garantía nacional” designa un aviso de que se ha inscrito una garantía nacional en un registro público en el Estado contratante que formuló una declaración con arreglo al apartado 1 del Artículo 64;

hh) “derecho o garantía preexistente” designa un derecho o una garantía de cualquier tipo sobre un objeto aeronáutico que se crea o que nace en virtud de la ley de un Estado contratante antes de la entrada en vigor del presente Convenio respecto a ese Estado, incluyendo un derecho o garantía de una categoría comprendida en una declaración de conformidad con el Artículo 52 y en la medida de dicha declaración;

ii) “jurisdicción de insolvencia principal” designa el Estado contratante en que están concentrados los principales intereses del deudor, que para este fin se considerará que es el lugar de la sede estatutaria o, si no hubiese ninguna, el lugar en que el deudor ha sido constituido o formado, a menos que se demuestre lo contrario;

jj) “productos de indemnización” designa los productos de indemnización monetarios o no monetarios de un objeto aeronáutico, procedentes de la pérdida o de la destrucción física del objeto aeronáutico, o de su confiscación, expropiación o requisición, sean éstas totales o parciales;

kk) “cesión futura” designa una cesión que se prevé realizar en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso, sea o no seguro que se produzca ese hecho;

ll) “garantía internacional futura” designa una garantía que se prevé crear o constituir sobre un objeto aeronáutico como una garantía internacional en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso (que puede incluir la adquisición de un derecho sobre ese objeto aeronáutico por el deudor), sea o no seguro que se produzca ese hecho;

mm) “venta futura” designa una venta que se prevé realizar en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso, sea o no seguro que se produzca ese hecho;

nn) “inscrito” significa inscrito en el Registro internacional con arreglo al Capítulo V;

oo) “garantía inscrita” designa una garantía internacional, un derecho o una garantía no contractual susceptible de inscripción o una garantía nacional especificada en un aviso de garantía nacional inscrita con arreglo al Capítulo V;

pp) “derecho o garantía no contractual susceptible de inscripción” designa un derecho o una garantía susceptible de inscripción en virtud de una declaración depositada con arreglo al Artículo 51;

qq) “Registrador” designa la persona o el órgano designado o nombrado con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del Artículo 26 y al párrafo 1 del Artículo 27;

rr) “autoridad del registro” designa la autoridad nacional o la autoridad de registro de marca común que mantiene un registro de aeronaves en un Estado contratante y es responsable de la matrícula de una aeronave en el registro y de su cancelación de conformidad con el Convenio de Chicago;

ss) “reglamento” designa el reglamento establecido o aprobado por la Autoridad supervisora;

tt) “venta” designa una transferencia de la propiedad de un objeto aeronáutico en virtud de un contrato de venta;

uu) “obligación garantizada” designa una obligación cuyo cumplimiento está asegurado por un derecho de garantía;

vv) “contrato constitutivo de garantía” designa un contrato por el cual el otorgante da o conviene en dar al acreedor garantizado un derecho (incluso un derecho de propiedad) sobre un objeto aeronáutico para garantizar el cumplimiento de una obligación presente o futura del otorgante o de un tercero;

ww) “derecho de garantía” designa un derecho creado por un contrato constitutivo de garantía;

xx) “Estado de matrícula” designa, con respecto a una aeronave, el Estado en cuyo registro nacional de aeronaves esa aeronave está matriculada o el Estado en que está situada la autoridad de registro de marca común que mantiene el registro de aeronaves;

yy) “Autoridad supervisora” designa la Autoridad supervisora mencionada en el párrafo 1 del Artículo 26;

zz) “contrato con reserva de dominio” designa un contrato para la venta de un objeto aeronáutico con la estipulación de que la propiedad no se transferirá mientras no se cumplan las condiciones establecidas en el contrato;

aaa) “garantía no inscrita” designa una garantía contractual o un derecho o una garantía no contractual (que no es una garantía a la cual se aplica el Artículo 52) que no ha sido inscrita, sea o no susceptible de inscripción en virtud del presente Convenio; y

bbb) “escrito” designa un registro de información (incluyendo la información teletransmitida) que existe en forma tangible o de otro tipo y que puede reproducirse en una forma tangible posteriormente, y que indica por medios razonables la aprobación de una persona.¹

¹ Se observó que esta definición debería ser examinada más a fondo.

Artículo 2

Garantía internacional

1.— El presente Convenio prevé un régimen para la constitución y los efectos de garantías internacionales sobre objetos aeronáuticos y los derechos accesorios.

2.— Para los efectos del presente Convenio, una garantía internacional sobre objetos aeronáuticos es una garantía constituida con arreglo al Artículo 10 sobre células de aeronaves, motores de aeronaves o helicópteros:

- a) dada por el otorgante en virtud de un contrato constitutivo de garantía;
- b) correspondiente a una persona que es el vendedor condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio; o
- c) correspondiente a una persona que es el arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento.

Una garantía comprendida en el apartado a) no puede estar comprendida también en el apartado b) o en el c).

3.— El presente Convenio no determina si una garantía a la cual se aplica el párrafo 2 está comprendida en el apartado a), b) o c) de dicho párrafo.

4.— Una garantía internacional sobre un objeto aeronáutico se extiende a los productos de indemnización de dicho objeto aeronáutico.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1.— El presente Convenio se aplica cuando, en el momento de celebrar el contrato que crea o prevé la garantía internacional, el deudor está situado en un Estado contratante.

2.— El hecho de que el acreedor esté situado en un Estado no contratante no afecta a la aplicabilidad del presente Convenio.

3.— Sin perjuicio del párrafo 1 de este Artículo, el Convenio también se aplicará si una aeronave está matriculada en el registro de aeronaves de un Estado contratante. En esas circunstancias, el Convenio se aplicará a partir de la más temprana de las siguientes fechas:

- a) la fecha en que se matricula efectivamente la aeronave; y
- b) la fecha de un contrato en que se prevea que la aeronave será matriculada.²

² La Conferencia diplomática debería revisar este párrafo por lo que respecta a la cuestión de si en su texto debería mencionar también las oficinas de inscripción conjunta en virtud del Artículo 77 del Convenio de Chicago de 1944.

4.— Para los fines de la definición de “transacción interna” en el Artículo 1:

- a) una célula de aeronave está situada en el Estado de matrícula de la aeronave de la cual es parte;
 - b) un motor de aeronave está situado en el Estado de matrícula de la aeronave en la cual está instalado o, si no está instalado en una aeronave, en el lugar donde está físicamente situado; y
 - c) un helicóptero está situado en su Estado de matrícula,
- en el momento de la celebración del contrato que crea o prevé la garantía.

Artículo 4

Lugar en que está situado el deudor

- 1.— Para los efectos del presente Convenio, el deudor está situado en cualquier Estado contratante:
- a) bajo cuya ley ha sido constituido o formado;
 - b) en que tiene su sede social o su sede estatutaria;
 - c) en que tiene su administración central; o
 - d) en que tiene su establecimiento.

2.— En el presente Convenio, toda referencia al establecimiento del deudor significa, si tiene más de un establecimiento, su establecimiento principal o, si no tiene establecimiento comercial, su residencia habitual.

Artículo 5

Interpretación y ley aplicable

1.— En la interpretación del presente Convenio se tendrán en cuenta sus fines, tal como se enuncian en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover su aplicación uniforme y previsible.

2.— Las cuestiones relativas a las materias regidas por el presente Convenio y que no estén expresamente resueltas en el mismo se resolverán de conformidad con los principios generales en los que se funda o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable.

3.— Las referencias a la ley aplicable se refieren a las normas de derecho interno de la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado del Estado del tribunal que conoce el caso.

4.- Cuando un Estado abarca varias unidades territoriales, cada una de las cuales tiene sus propias normas jurídicas con respecto al asunto que debe decidirse, y cuando no hay indicación de la unidad territorial pertinente, la ley de ese Estado decide cuál es la unidad territorial cuyas normas regirán. A falta de esas normas, se aplicará la ley de la unidad territorial con la cual el caso tenga un nexo más estrecho.

Artículo 6

Aplicación a las ventas y a las ventas futuras

Las siguientes disposiciones del presente Convenio se aplican con relación a una venta y se aplicarán como si las referencias a una garantía internacional, a una garantía internacional futura, al deudor y al acreedor fueran referencias a un contrato de venta, a una venta futura, al vendedor y al comprador respectivamente:

Artículos 3 y 4;
Artículo 25, párrafo 1, a);
Artículo 30;
Artículo 31, párrafo 3;
Artículo 32, párrafo 1 (respecto a la inscripción de un contrato de venta o de una venta futura);
Artículo 37, párrafo 2 (respecto a una venta futura); y
Artículo 42.

Además, las disposiciones generales de: Artículo 1, Artículo 5, Capítulos IV a VII, Artículo 41 (salvo el párrafo 3), Capítulo X, Capítulo XI (salvo el Artículo 54), Capítulo XII y Capítulo XIII (salvo el Artículo 75) se aplicarán a las ventas y a las ventas futuras.³

Artículo 7

Poderes de los representantes

Una persona puede celebrar un contrato o una venta e inscribir una garantía internacional sobre un objeto aeronáutico, o la venta del mismo, en calidad de mandatario, fiduciario u otro título de representante. En ese caso, dicha persona estará facultada para hacer valer los derechos y las garantías en virtud del presente Convenio.

Artículo 8

Descripción de los objetos aeronáuticos

Una descripción de un objeto aeronáutico que contiene el número de serie del fabricante, el nombre del fabricante y la designación del modelo es necesaria y suficiente para identificar el objeto aeronáutico para los efectos del apartado c) del Artículo 10, del apartado c) del párrafo 1 del Artículo 11 y del apartado b) del párrafo 2 del Artículo 43 del presente Convenio.

³ La Conferencia diplomática debería revisar la redacción de este Artículo.

Artículo 9

Elección de la ley aplicable

1.- Las partes en un contrato o un contrato de venta, o en un contrato de garantía o un acuerdo de subordinación de rango accesorios podrán convenir en cuál será la ley que regirá sus derechos y obligaciones contractuales en virtud del Convenio, en todo o en parte.

2.- Salvo que se convenga de otro modo, la mención del párrafo anterior a la ley elegida por las partes se refiere a las normas de derecho interno del Estado designado o, cuando dicho Estado comprenda varias unidades territoriales, al derecho interno de la unidad territorial designada.

CAPÍTULO II**CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS INTERNACIONALES; CONTRATOS DE VENTA**

Artículo 10

Requisitos de forma

Una garantía se constituye como garantía internacional en virtud del presente Convenio cuando el acuerdo que la crea o prevé:

- a) es escrito;
- b) está relacionado con un objeto aeronáutico del cual el otorgante, el vendedor condicional o el arrendador puede disponer;
- c) permite identificar el objeto aeronáutico; y
- d) en el caso de un contrato constitutivo de garantía, permite determinar las obligaciones garantizadas, pero sin que sea necesario declarar una cantidad o una cantidad máxima garantizada.

Artículo 11

Formalidades y efectos del contrato de venta

1.- Para los efectos del presente Protocolo, un contrato de venta es aquél que:

- a) es escrito;
- b) está relacionado con un objeto aeronáutico del que puede disponer el vendedor; y
- c) permite identificar el objeto aeronáutico.

2.- Un contrato de venta transfiere al comprador los derechos del vendedor sobre el objeto aeronáutico de conformidad con los términos del contrato.

CAPÍTULO III

MEDIDAS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 12

Medidas del acreedor garantizado

1.- En caso del incumplimiento previsto en el Artículo 16, el acreedor garantizado puede recurrir, en la medida en que el otorgante lo haya consentido en algún momento, a una o más de las medidas siguientes:

- a) tomar la posesión o el control de todo objeto aeronáutico gravado en su beneficio;
- b) vender o arrendar dicho objeto aeronáutico;
- c) percibir o recibir todo ingreso o beneficio proveniente de la gestión o explotación de dicho objeto aeronáutico,

o solicitar al tribunal una decisión en la que se autorice u ordene alguno de los actos mencionados en los apartados anteriores.

2.- Todo acreedor garantizado que, con arreglo al párrafo 1, proponga vender o arrendar un objeto aeronáutico de una forma que no sea ejecutando una decisión del tribunal, debe avisar al respecto con una antelación razonable y por escrito a:

- a) las personas interesadas especificadas en los apartados i) y ii) del párrafo z) del Artículo 1;
- y
- b) las personas interesadas especificadas en el apartado iii) del párrafo z) del Artículo 1 que hayan avisado de sus derechos al acreedor garantizado con una antelación razonable a la venta o al arrendamiento.

3.- Se considerará que el acreedor garantizado que da a las personas interesadas diez días civiles o más de aviso previo, por escrito, de una propuesta de venta o arrendamiento satisface el requisito de “avisar con una antelación razonable” previsto en el párrafo 2 de este Artículo. Lo anterior no impedirá que un acreedor garantizado y un otorgante o un garante convengan en un período de aviso más largo.

4.- Toda cantidad cobrada o recibida por el acreedor garantizado como resultado de cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 será imputada al pago del monto de las obligaciones garantizadas.

5.- Cuando las cantidades cobradas o recibidas por el acreedor garantizado como resultado de cualquiera de las medidas previstas en el párrafo 1 excedan del monto garantizado por el derecho de garantía y de los costos razonables en que se incurra debido a alguna de dichas medidas, el acreedor garantizado pagará el excedente, salvo que el tribunal decida otra cosa, al titular de la garantía inscrita con un rango inmediatamente después del suyo o, en su defecto, al otorgante.

Artículo 13

Transferencia del objeto aeronáutico como satisfacción de la obligación; liberación

1.— En cualquier momento después del incumplimiento previsto en el Artículo 16, el acreedor garantizado y todas las personas interesadas pueden acordar que la propiedad de un objeto aeronáutico gravado por el derecho de garantía (o cualquier otro derecho del otorgante sobre ese objeto) se transfiera a dicho acreedor para satisfacer total o parcialmente las obligaciones garantizadas.

2.— El tribunal puede ordenar, a petición del acreedor garantizado, que la propiedad de un objeto aeronáutico gravado por el derecho de garantía (o cualquier otro derecho del otorgante sobre ese objeto) se transfiera a dicho acreedor para satisfacer total o parcialmente las obligaciones garantizadas.

3.— El tribunal hará lugar a una petición presentada con arreglo al párrafo anterior únicamente cuando el monto correspondiente a las obligaciones garantizadas que han de satisfacerse mediante la transferencia corresponda al valor del objeto aeronáutico, teniendo en cuenta los pagos que el acreedor garantizado deba efectuar a cualquiera de las personas interesadas.

4.— En cualquier momento después del incumplimiento previsto en el Artículo 16 y antes de la venta del objeto aeronáutico gravado o antes de que se ordene lo previsto en el párrafo 2, el otorgante o cualquier persona interesada puede cancelar el derecho de garantía pagando íntegramente el monto garantizado, con sujeción a todo arrendamiento consentido por el acreedor garantizado conforme al párrafo 1 del Artículo 12. Cuando, después del incumplimiento, una persona interesada que no es el deudor efectúa íntegramente el pago del monto garantizado, dicha persona subroga al acreedor garantizado en sus derechos.

5.— La propiedad o cualquier otro derecho del otorgante transferido por efecto de la venta prevista en el apartado b) del párrafo 1 del Artículo 12 o realizada con arreglo a los párrafos 1 ó 2 de este Artículo, está libre de toda otra garantía respecto a la cual el derecho de garantía del acreedor garantizado tiene prioridad en virtud de las disposiciones del Artículo 41.

Artículo 14

Medidas del acreedor

1.— Además de las medidas previstas en el Artículo 12 y en los Artículos 15 y 19, en la medida en que el deudor en algún momento haya manifestado su conformidad y en las circunstancias indicadas en dicho Capítulo, el acreedor puede:

a) hacer cancelar la matrícula de la aeronave; y

b) hacer exportar y hacer transferir físicamente el objeto aeronáutico desde el territorio en el cual está situado a otro.

2.— El acreedor no podrá recurrir a las medidas previstas en el párrafo 1 sin el previo consentimiento escrito del titular de una garantía inscrita que tenga prioridad sobre la del acreedor.

Artículo 15

Medidas del vendedor condicional o del arrendador

En caso de incumplimiento en un contrato con reserva de dominio o en un contrato de arrendamiento como se prevé en el Artículo 16, el vendedor condicional o el arrendador, según el caso, podrán:

- a) dar por terminado el contrato y tomar la posesión o el control del objeto aeronáutico al que se refiere el contrato; o
- b) pedir al tribunal una decisión que autorice u ordene alguno de los actos mencionados.

Artículo 16

Significado de incumplimiento

1.- El deudor y el acreedor pueden acordar por escrito en cualquier momento qué casos constituyen incumplimiento o permiten la aplicación de las medidas y el ejercicio de los derechos enunciados en los Artículos 12 a 15 y 19.

2.- A falta de dicho acuerdo, para los efectos de los Artículos 12 a 15 y 19, “incumplimiento” significa un incumplimiento sustancial.

Artículo 17

Medidas adicionales

Toda medida adicional permitida por la ley aplicable, incluyendo toda medida que hayan convenido las partes, puede ejercerse en la medida en que no sea incompatible con las disposiciones obligatorias de este Capítulo, enunciadas en el Artículo 21.

Artículo 18

Norma para la aplicación de medidas

Toda medida prevista en el presente Convenio se aplicará de una forma comercialmente razonable. Un acuerdo entre el deudor y el acreedor sobre qué es una forma comercialmente razonable será irrefutable.

Artículo 19

Medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva

1.- Todo Estado contratante debe asegurar que el acreedor que aduce prueba del incumplimiento de las obligaciones del deudor pueda obtener rápidamente de un tribunal, antes de que se decida definitivamente

su reclamación y en la medida en que lo haya consentido en cualquier momento el deudor, una o varias de las medidas siguientes, según lo solicite el acreedor:

- a) la conservación del objeto aeronáutico y su valor;
- b) la posesión, el control o la custodia del objeto aeronáutico;
- c) la inmovilización del objeto aeronáutico;
- d) el arrendamiento o la gestión del objeto aeronáutico y el ingreso producido por el mismo;

y, o bien

- e) la venta del objeto aeronáutico y el producto de la misma.

2.— Para los efectos del párrafo anterior, en el contexto de obtener medidas “rápidamente” significa dentro del número de días civiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud de medidas previsto en la declaración formulada por el Estado contratante en que se presenta la solicitud.

3.— La propiedad o todo otro derecho del deudor transferido por una venta con arreglo al párrafo anterior está libre de toda otra garantía sobre la cual la garantía internacional del acreedor tiene prioridad de conformidad con las disposiciones del Artículo 41 del presente Convenio.

4.— Al ordenar una medida contemplada en el párrafo 1 de este Artículo, el tribunal podrá imponer las condiciones que considere necesarias para proteger a las personas interesadas en caso de que el acreedor:

- a) al dar cumplimiento a una orden que imponga esa medida, no cumpla cualquiera de sus obligaciones respecto al deudor en virtud del presente Convenio; o
- b) no pueda sostener su reclamación, en todo o en parte, al decidirse definitivamente esa reclamación.

5.— El acreedor y el deudor o toda otra persona interesada pueden convenir por escrito en excluir la aplicación del párrafo anterior.

6.— Antes de expedir una orden con arreglo al párrafo 1, el tribunal puede exigir que se dé aviso de lo solicitado a toda persona interesada.

7.— Ninguna de las disposiciones de este Artículo afecta a la aplicación del Artículo 18 ni limita la posibilidad de obtener otras medidas provisionales, aparte de las previstas en el párrafo 1.

8.— Respecto a las medidas del párrafo 1 del Artículo 14:

- a) la autoridad del registro y otras autoridades administrativas de un Estado contratante, según corresponda, permitirán que puedan aplicarse, a más tardar, [cinco] días laborables después de que el acreedor avise a dichas autoridades que las medidas previstas en el párrafo 1 del Artículo 14 han sido otorgadas o, en el caso de medidas otorgadas por un tribunal extranjero, después de que sean reconocidas por un tribunal de ese Estado contratante y que el acreedor tiene derecho a obtener dichas medidas de conformidad con el presente Convenio; y

b) las autoridades competentes cooperarán rápidamente con el acreedor y lo asistirán en el ejercicio de sus recursos de conformidad con las leyes y los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables.

9.- El apartado e) del párrafo 1 y los párrafos 2, 3, 5 y 8 de este Artículo se aplican únicamente cuando un Estado contratante haya formulado una declaración a tal efecto con arreglo al párrafo 2 del Artículo 68 y en la medida indicada en dicha declaración.

Artículo 20

Requisitos de procedimiento

Con sujeción al párrafo 2 del Artículo 67, toda medida prevista en este Capítulo se aplicará de conformidad con el procedimiento prescrito por la legislación del lugar en que se debe aplicar.

Artículo 21

No aplicación

Las partes pueden, mediante acuerdo escrito, excluir la aplicación del Artículo 22 y, en sus relaciones recíprocas, no aplicar o modificar los efectos de cualquiera de las disposiciones de los Artículos [...].⁴

Artículo 22

Medidas en caso de insolvencia

1.- Este Artículo se aplica únicamente cuando un Estado contratante que es la jurisdicción de insolvencia principal ha formulado una declaración con arreglo al párrafo 3 del Artículo 68.

Opción A

2.- Cuando se produzca una situación de insolvencia, el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, entregará el objeto aeronáutico al acreedor, con sujeción al párrafo 7, no más tarde que el primero de los hechos siguientes:

a) el fin del período de espera; y

b) la fecha en que el acreedor tendría derecho a la posesión del objeto aeronáutico si no se aplicase este Artículo.

⁴ La Conferencia diplomática debería revisar este Artículo a fin de determinar las disposiciones que deben insertarse.

3.— Para los efectos de este Artículo, el “período de espera” será el período previsto en la declaración del Estado contratante que es la jurisdicción de insolvencia principal.

4.— En este Artículo, las referencias al “administrador de la insolvencia” serán referencias a esa persona en su carácter oficial, no personal.

5.— A menos y hasta que se le dé al acreedor la oportunidad de tomar posesión de conformidad con el párrafo 2:

a) el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, preservará y mantendrá el objeto aeronáutico y su valor de conformidad con el contrato; y

b) el acreedor tendrá derecho a solicitar cualquier otra medida provisional permitida con arreglo a la ley aplicable.

6.— El apartado a) del párrafo anterior no impedirá el uso del objeto aeronáutico de conformidad con las disposiciones adoptadas para preservar y mantener el objeto aeronáutico y su valor.

7.— El administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, puede retener la posesión del objeto aeronáutico cuando, para la fecha prevista en el párrafo 2, haya subsanado todos los incumplimientos y haya convenido en cumplir todas las futuras obligaciones en virtud del contrato. Respecto al cumplimiento de esas obligaciones futuras, no se aplicará un segundo período de espera.

8.— Respecto a las medidas del párrafo 1 Artículo 14:

a) la autoridad del registro y las autoridades administrativas de un Estado contratante, según corresponda, permitirán que puedan aplicarse, a más tardar, cinco días laborables después de la fecha en que el acreedor avise a dichas autoridades que tiene derecho a obtener dichas medidas de conformidad con el presente Convenio; y

b) las autoridades competentes cooperarán rápidamente con el acreedor y lo asistirán en el ejercicio de sus recursos de conformidad con las leyes y los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables.

9.— La ejecución de las medidas permitidas por el presente Convenio no se podrá impedir o retardar después de la fecha prevista en el párrafo 2

10.— No se podrá modificar sin el consentimiento del acreedor ninguna obligación del deudor en virtud del contrato.

11.— El párrafo anterior no se interpretará de forma que afecte a las facultades del administrador de la insolvencia para dar por terminado el contrato, si las tuviera, con arreglo a la ley aplicable.

12.— En caso de insolvencia, ningún derecho o garantía, salvo los derechos o garantías no contractuales privilegiados incluidos en una declaración depositada con arreglo al párrafo 1 del Artículo 52, tendrá prioridad sobre las garantías inscritas.

13.— Las normas del presente Convenio se aplicarán a la ejecución de cualquier medida con arreglo a este Artículo.

Opción B

2.— Cuando se produzca una situación de insolvencia, el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, a petición del acreedor, avisará al acreedor dentro del plazo previsto en una declaración de un Estado contratante con arreglo al párrafo 3 del Artículo 68 si:

a) subsanará todos los incumplimientos y convendrá en cumplir todas las futuras obligaciones en virtud del contrato y los documentos relativos a la transacción; o

b) dará al acreedor la oportunidad de tomar posesión del objeto aeronáutico, de conformidad con la ley aplicable.

3.— La ley aplicable mencionada en el apartado b) del párrafo anterior puede permitir al tribunal exigir la adopción de una medida adicional o la provisión de una garantía adicional.

4.— El acreedor presentará evidencias de sus reclamaciones y prueba de que su garantía internacional ha sido inscrita.

5.— Si el administrador de la insolvencia o el deudor, según corresponda, no avisa de conformidad con el párrafo 2, o cuando habiendo declarado que entregaría la posesión del objeto aeronáutico no lo hace, el tribunal podrá permitir al acreedor tomar posesión del objeto aeronáutico en las condiciones que el tribunal ordene y podrá exigir la adopción de una medida adicional o la provisión de una garantía adicional.

6.— El objeto aeronáutico no será vendido mientras esté pendiente una decisión de un tribunal con respecto a la reclamación y a la garantía internacional.

Artículo 23

Asistencia en caso de insolvencia

Los tribunales de un Estado contratante donde está situado un objeto aeronáutico cooperarán en la máxima medida posible, y de conformidad con la ley de dicho Estado, con los tribunales extranjeros y con los administradores extranjeros de la insolvencia para la aplicación de las disposiciones del Artículo 22.

Artículo 24

Cancelación de la matrícula y permiso de exportación

1.— Cuando el deudor haya otorgado una autorización irrevocable para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación siguiendo sustancialmente el formulario anexo al presente Convenio y la haya presentado a la autoridad del registro para su inscripción, dicha autorización debe ser inscrita.

2.— La persona en cuyo favor se ha otorgado la autorización (“la parte autorizada”) o quien ésta certifique que designó será la única persona facultada para adoptar las medidas previstas en el párrafo 1 del Artículo 14, y podrá hacerlo únicamente de conformidad con la autorización y las leyes y los reglamentos sobre

seguridad aeronáutica aplicables. Dicha autorización no podrá ser revocada por el deudor sin el consentimiento escrito de la parte autorizada. La autoridad del registro eliminará una autorización del registro a petición de la parte autorizada.

3.- La autoridad del registro y otras autoridades administrativas de los Estados contratantes cooperarán con la parte autorizada y la asistirán con prontitud, para la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del Artículo 14.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE INSCRIPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 25

Registro internacional

1.- Se establecerá un Registro internacional para la inscripción de:

- a) garantías internacionales, garantías internacionales futuras y derechos y garantías no contractuales susceptibles de inscripción;
- b) cesiones y cesiones futuras de garantías internacionales;
- c) adquisiciones de garantías internacionales por subrogación legal o contractual;
- d) subordinaciones de rango de las garantías a que se refiere el apartado a) de este párrafo; y
- e) avisos de garantías nacionales.

2.- Para los efectos de este Capítulo y del Capítulo V, el término “inscripción” incluye, cuando corresponde, la modificación, la prórroga o la cancelación de una inscripción.

Artículo 26

Autoridad supervisora

1.- Habrá una Autoridad supervisora que será [...].

2.- La Autoridad supervisora:

- a) establecerá o preverá el establecimiento del Registro internacional;
- b) nombrará o confirmará al Registrador de conformidad con las disposiciones del

Artículo 27;

c) se asegurará de que todos los derechos necesarios para el funcionamiento efectivo y continuo del Registro internacional sean los que puedan cederse en caso de un cambio de Registrador;

- d) previa consulta con los Estados contratantes, publicará o aprobará reglamentos sobre el funcionamiento del Registro internacional y asegurará su publicación;
- e) establecerá procedimientos administrativos para presentar a la Autoridad supervisora las quejas concernientes al funcionamiento del Registro internacional;
- f) supervisará al Registrador y el funcionamiento del Registro internacional;
- g) a petición del Registrador proporcionará a éste la orientación que la Autoridad supervisora estime pertinente;
- h) establecerá y examinará periódicamente la estructura tarifaria de los derechos que habrán de cobrarse por los servicios e instalaciones del Registro internacional;
- i) adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la existencia de un sistema electrónico eficiente de inscripción a petición del interesado a fin de cumplir los objetivos del presente Convenio; y
- j) informará periódicamente a los Estados contratantes respecto al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio.

3.— La Autoridad supervisora podrá concertar los acuerdos necesarios para el desempeño de sus funciones, incluyendo cualquier acuerdo mencionado en el párrafo 3 del Artículo 39.

4.— La Autoridad supervisora tendrá todos los derechos de propiedad sobre la base de datos y los archivos del Registro internacional.

5.— El primer reglamento será promulgado por la Autoridad supervisora, para que tenga efecto al entrar en vigor este Protocolo.

Artículo 27

Registrador

1.— El primer Registrador se encargará del funcionamiento del Registro internacional por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. En adelante, el Registrador será nombrado o confirmado periódicamente cada cinco años por la Autoridad supervisora.

2.— El Registrador asegurará el funcionamiento eficiente del Registro internacional y desempeñará las funciones que le asignan el presente Convenio y el reglamento.

3.— Los derechos mencionados en el apartado h) del párrafo 2 del Artículo 26 se fijarán de forma que se recuperen los costos razonables de establecimiento, funcionamiento y reglamentación del Registro internacional y los costos razonables de la Autoridad Supervisora relacionados con el desempeño de las funciones, el ejercicio de los poderes y el cumplimiento de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo 2) del Artículo 26 del Convenio.

Artículo 28

Designación de puntos de acceso

1.— En el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o en el de la adhesión al mismo, los Estados contratantes podrán designar en su territorio, con sujeción al párrafo 2, una entidad por medio de la cual se transmitirá o se podrá transmitir al Registro internacional la información necesaria para la inscripción.

2.— Un Estado contratante podrá efectuar una designación con arreglo al párrafo anterior únicamente con relación a:

- a) garantías internacionales o ventas respecto a helicópteros o células de aeronaves de los que es el Estado de matrícula;
- b) derechos o garantías no contractuales susceptibles de inscripción creados en virtud de su derecho interno; y
- c) avisos de garantías nacionales.

Artículo 29

Horario de trabajo de las oficinas de inscripción

El Registrador ejecutará y administrará las funciones centralizadas del Registro internacional durante las 24 horas del día. Los diversos puntos de acceso funcionarán durante el horario de trabajo vigente en sus respectivos territorios.

CAPÍTULO V**MODALIDADES DE INSCRIPCIÓN**

Artículo 30

Requisitos de inscripción

- 1.— De conformidad con el presente Convenio, el reglamento especificará los requisitos para:
- a) efectuar una inscripción;
 - b) efectuar consultas y expedir certificados de consulta; y, con sujeción a esto,
 - c) asegurar el carácter confidencial de la información y los documentos del Registro internacional.

2.— Dichos requisitos no incluirán ninguna prueba de que se ha dado el consentimiento para la inscripción requerido por los párrafos 1, 2 ó 3 del Artículo 32.

3.— La inscripción se efectuará por orden cronológico de recepción en la base de datos del Registro internacional, y en el expediente constará la fecha y hora de recepción.

Artículo 31

Fecha en que tiene efecto la inscripción

1.— La inscripción será válida únicamente si se efectúa de conformidad con el Artículo 32, y tendrá efecto a partir del momento en que la información requerida haya sido incorporada en la base de datos del Registro internacional de forma que pueda ser consultada.

2.— Una inscripción podrá ser consultada para los efectos del párrafo anterior cuando:

a) el Registro internacional haya asignado a la inscripción un número de expediente según un orden secuencial; y

b) la información de la inscripción, incluido el número de expediente, esté conservada en forma durable y se pueda tener acceso a ella en el Registro internacional.

3.— Si una garantía inicialmente inscrita como garantía internacional futura llega a ser una garantía internacional, dicha garantía internacional será considerada como inscrita desde el momento de la inscripción de la garantía internacional futura.

4.— El párrafo anterior se aplica, con las modificaciones necesarias, a la inscripción de una cesión futura de una garantía internacional.

5.— Una inscripción podrá ser consultada en la base de datos del Registro internacional de conformidad con el número de serie del fabricante, complementado con la información necesaria para su identificación. La información complementaria será la que fije el reglamento.

Artículo 32

Personas que pueden efectuar la inscripción

1.— Una garantía internacional, una garantía internacional futura o una cesión o una cesión futura de una garantía internacional puede ser inscrita, y esa inscripción puede ser modificada o prorrogada antes de su expiración, por cualquiera de las partes con el consentimiento escrito de la otra.

2.— La subordinación de una garantía internacional a otra garantía internacional puede ser inscrita por la persona cuya garantía se ha subordinado o con su consentimiento escrito dado en cualquier momento.

3.— Una inscripción puede ser cancelada por la parte beneficiaria o con su consentimiento escrito.

4.— La adquisición de una garantía internacional por subrogación legal o contractual puede ser inscrita por el subrogante.

- 5.- Un derecho o una garantía no contractual susceptible de inscripción pueden ser inscritos por su titular.
- 6.- El aviso de una garantía nacional puede ser inscrito por el titular de la garantía.

Artículo 33

Duración de la inscripción

- 1.- La inscripción de una garantía internacional mantiene su validez hasta su cancelación o hasta la expiración del período especificado en ella.
- 2.- La inscripción de un contrato de venta permanece efectiva indefinidamente. La inscripción de una venta futura permanece efectiva a menos que se cancele, o hasta que expire el período especificado en la inscripción, si es el caso.

Artículo 34

Consultas

- 1.- Cualquier persona puede, en la forma prescrita en el reglamento, consultar el Registro internacional o solicitar una consulta respecto a las garantías inscritas en el mismo.
- 2.- Cuando reciba una solicitud de consulta, el Registrador expedirá, en la forma prescrita por el reglamento, un certificado de consulta del registro respecto a un objeto aeronáutico:
 - a) en el que conste toda la información inscrita relativa al objeto y la fecha y hora de inscripción de dicha información; o
 - b) en el que conste que en el Registro internacional no existe ninguna información relativa al objeto.

Artículo 35

Lista de declaraciones y derechos o garantías no contractuales declarados

El Registrador mantendrá una lista de declaraciones, retiros de declaraciones y de las categorías de derechos y garantías no contractuales comunicadas al Registrador por el Estado depositario como que han sido declaradas por los Estados contratantes de conformidad con el Artículo 52 y la fecha de cada declaración o retiro de declaración. Dicha lista será registrada de forma que pueda ser consultada por el nombre del Estado declarante y estará a disposición de cualquier persona que la solicite, de conformidad con las modalidades prescritas en el reglamento.

Artículo 36

Valor probatorio de los certificados

Un documento con la forma prescrita en el reglamento, que se presente como un certificado expedido por el Registro internacional, constituye prueba inicial:

- a) de que fue expedido por el Registro internacional; y
- b) de los hechos mencionados en ese documento, incluidas la fecha y la hora de una inscripción.

Artículo 37

Cancelación de la inscripción

1.— Cuando las obligaciones garantizadas por un derecho de garantía inscrito o las obligaciones que originan un derecho o una garantía no contractual susceptible de inscripción se hayan extinguido, o cuando las condiciones de transferencia de la propiedad en virtud de un contrato con reserva de dominio inscrito hayan sido satisfechas, el titular de dicha garantía hará cancelar la inscripción a petición escrita del deudor entregada o recibida en su dirección, indicada en la inscripción.

2.— Cuando una garantía internacional futura o una cesión futura de una garantía internacional hayan sido inscritas, el futuro acreedor o el futuro cesionario hará cancelar la inscripción, a petición escrita del futuro deudor o cedente entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción antes de que el futuro acreedor o cesionario adelante fondos o se haya comprometido a hacerlo.

3.— Para los efectos del párrafo anterior y en las circunstancias descritas en el mismo, el titular de una garantía internacional futura inscrita o de una cesión futura inscrita de una garantía internacional efectuará, dentro de los límites de sus facultades, los actos para obtener la cancelación de la inscripción a más tardar cinco días civiles después de la recepción de la solicitud descrita en dicho párrafo.

4.— Cuando las obligaciones garantizadas por una garantía nacional especificada en un aviso inscrito de garantía nacional se hayan extinguido, el titular de dicha garantía hará cancelar la inscripción, a petición escrita del deudor entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción.

Artículo 38

Acceso a las oficinas de inscripción internacional

No se negará a nadie el acceso a las oficinas de inscripción y de consulta del Registro internacional por ningún motivo, salvo la falta de cumplimiento de los procedimientos prescritos en este Capítulo.

CAPÍTULO VI

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA AUTORIDAD SUPERVISORA Y DEL REGISTRADOR

Artículo 39

Personalidad jurídica; inmunidad

- 1.- La Autoridad supervisora tendrá personalidad jurídica internacional en el caso de que ya no la posea.
- 2.- La Autoridad supervisora y sus funcionarios y empleados gozarán de inmunidad [respecto a sus funciones] contra todo procedimiento judicial o administrativo.
- 3.-
 - a) La Autoridad supervisora gozará de exención de impuestos y de los otros privilegios que se prevean mediante acuerdo con el Estado anfitrión.
 - b) Para los fines de este párrafo, “Estado anfitrión” designa el Estado en que está situada la Autoridad supervisora.
- 4.- Salvo para los fines del párrafo 1 del Artículo 40 y con relación a toda reclamación hecha con arreglo a dicho párrafo y para los fines del Artículo 55:
 - a) el Registrador y sus funcionarios y empleados gozarán de inmunidad respecto a sus funciones contra todo procedimiento judicial o administrativo;
 - b) los bienes, documentos, bases de datos y archivos del Registro internacional serán inviolables y no podrán ser objeto de secuestro ni de ningún procedimiento judicial o administrativo.
- 5.- La Autoridad supervisora podrá dejar sin efecto la inmunidad que confiere el párrafo 4.

CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDAD DEL REGISTRADOR

Artículo 40

Responsabilidad y seguro

- 1.- El Registrador será responsable de la indemnización compensatoria por la pérdida que sufra una persona como resultado directo de un error u omisión del Registrador y de sus funcionarios y empleados o del mal funcionamiento del sistema de inscripción internacional [salvo...].
- 2.- El Registrador ofrecerá un seguro o una garantía financiera que cubra la responsabilidad del Registrador en virtud del Convenio.

CAPÍTULO VIII

EFFECTOS CONTRA TERCEROS DE LAS GARANTÍAS INTERNACIONALES

Artículo 41

Rango de las garantías concurrentes

- 1.— Una garantía inscrita tiene prioridad sobre cualquier otra inscrita ulteriormente y sobre una garantía no inscrita.
- 2.— La prioridad de la garantía mencionada primeramente en el párrafo anterior se aplica:
 - a) aun cuando la garantía mencionada primeramente haya sido constituida o inscrita teniendo conocimiento de la otra garantía; y
 - b) aun por lo que respecta a todo adelanto de fondos que haga el titular de la garantía mencionada primeramente teniendo dicho conocimiento.
- 3.— El comprador en virtud de un contrato de venta adquiere su derecho libre de una garantía inscrita ulteriormente y de toda garantía no inscrita, aun cuando el comprador tuviera conocimiento de la misma, pero con sujeción a una garantía inscrita previamente.
- 4.— El rango de las garantías concurrentes en virtud de este Artículo puede modificarse mediante acuerdo de los titulares de esas garantías, pero un acuerdo de subordinación no obliga al cesionario de una garantía subordinada, a menos que en el momento de la cesión se haya inscrito una subordinación de rango relativa a ese acuerdo.
- 5.— Toda prioridad conferida por este Artículo a una garantía sobre un objeto se extiende a los productos de indemnización.
- 6.— El presente Convenio no determina la prioridad entre el titular de una garantía sobre un elemento antes de su instalación en un objeto aeronáutico y el titular de una garantía internacional sobre dicho objeto aeronáutico.
- 7.— Las disposiciones de los párrafos 1 a 4 de este Artículo determinarán la prioridad de los titulares de garantías sobre un motor de aeronave y el párrafo 6 de este Artículo no se aplicará.
- 8.— La propiedad de un motor de aeronave no se transfiere por el hecho de haber sido instalado en una célula de aeronave o en una aeronave, o de haber sido retirado de la mismas.

Artículo 42

Efectos de la insolvencia

- 1.— En los procedimientos de insolvencia contra el deudor, una garantía internacional es eficaz si la garantía fue inscrita antes del comienzo de dichos procedimientos y de conformidad con el presente Convenio.

2.— Ninguna de las disposiciones de este Artículo disminuye la eficacia de una garantía internacional en los procedimientos de insolvencia cuando dicha garantía es eficaz en virtud de la ley aplicable.

3.— Ninguna de las disposiciones de este Artículo afecta a ninguna regla de derecho en materia de insolvencia relativa a la invalidación de una transacción mediante un arreglo preferencial o a una transferencia en fraude de los derechos de los acreedores ni a ninguna regla del procedimiento de insolvencia relativa al ejercicio de los derechos de propiedad sometidos al control o a la supervisión del administrador de la insolvencia.

CAPÍTULO IX⁵

CESIÓN DE GARANTÍAS INTERNACIONALES Y DERECHOS DE SUBROGACIÓN

Artículo 43

Requisitos de forma de la cesión

1.— El titular de una garantía internacional (“el cedente”) puede cederla total o parcialmente a otra persona (“el cesionario”).

2.— La cesión de una garantía internacional será válida únicamente cuando:

- a) sea escrita;
- b) permita identificar la garantía internacional y el objeto aeronáutico al cual se refiere;
- c) tratándose de una cesión a título de garantía, permita determinar la obligación garantizada de conformidad con el presente Convenio, pero sin necesidad de declarar una suma o una suma máxima garantizada;
- d) ha sido consentida por escrito por el deudor, sea que el consentimiento haya sido dado o no antes de la cesión y que identifique o no al cesionario.⁶

⁵ En la Tercera Reunión conjunta el presidente invitó a tres delegaciones a que preparasen propuestas dirigidas a alinear más el Capítulo IX con los regímenes jurídicos nacionales en los que una cesión de derechos accesorios comprendería la garantía de esos derechos. Se examinó una propuesta que contenía dos opciones, pero no hubo tiempo suficiente para considerar plenamente ambas opciones. Se expresó un apoyo considerable respecto al enfoque adoptado en la propuesta. Sin embargo, se convino en que las opciones aún necesitaban un estudio cuidadoso de los expertos y varias delegaciones expresaron el deseo de continuar con las consultas oficiosas. Esta cuestión no se siguió debatiendo durante el 31º período de sesiones del Comité Jurídico.

⁶ La supresión de los corchetes del apartado c) del párrafo 1 del Artículo 45 pueden tener repercusiones para esta disposición.

Artículo 44

Efectos de la cesión

1.- La cesión de una garantía internacional sobre un objeto efectuada de conformidad con el Artículo anterior transfiere al cesionario, en la medida convenida por las partes en la cesión:

- a) todos los derechos del cedente y su rango en virtud del presente Convenio; y
- b) todos los derechos accesorios.

2.- Con sujeción al párrafo 3, la ley aplicable determinará las defensas y derechos de compensación que pueda invocar el deudor contra el cesionario.

3.- El deudor puede renunciar, mediante acuerdo escrito, a todas o a cualesquiera de las defensas y los derechos de compensación a que se refiere el párrafo anterior, pero no puede renunciar a las defensas originadas en actos fraudulentos del cesionario.

4.- En el caso de una cesión a título de garantía, los derechos cedidos vuelven al cedente, en la medida en que aún subsistan, cuando se cancelan las obligaciones garantizadas por el derecho de garantía.

Artículo 45

Obligación del deudor respecto del cesionario

1.- En la medida en que una garantía internacional haya sido cedida de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, el deudor de la obligación respaldada por esa garantía está obligado por la cesión y, en el caso de una cesión comprendida en el apartado b) del párrafo 1 del Artículo 44, debe pagar al cesionario o ejecutar otra obligación para el cesionario, pero únicamente cuando:

a) al deudor se le ha dado aviso por escrito de la cesión, por el cedente o con la autorización de este último;

b) en el aviso se identifica la garantía internacional [; y

c) el [al] deudor [da su consentimiento por escrito a la cesión, sea que el consentimiento haya sido dado o no antes de la cesión y que identifique o no al cesionario] [no se le ha dado aviso previo por escrito de una cesión en favor de otra persona]].

2.- El pago o la ejecución de la obligación liberarán al deudor si se hacen conforme al párrafo anterior, sin perjuicio de cualquier otra forma de pago o ejecución que sean igualmente liberatorias.

3.- Ninguna de las disposiciones del párrafo anterior afectará a la prioridad de las cesiones concurrentes.

Artículo 46

Medidas en caso de inejecución de una cesión a título de garantía

En caso de incumplimiento del cedente respecto a sus obligaciones en virtud de la cesión de una garantía internacional a título de garantía, se aplican los Artículos 12 a 14 y 16 a 20* en las relaciones entre el cedente y el cesionario (y, respecto a los derechos accesorios, se aplican en tanto se puedan aplicar a bienes inmateriales) como si las referencias:

- a) a la obligación garantizada y al derecho de garantía fueran referencias a la obligación garantizada por la cesión de la garantía internacional y al derecho de garantía creado por la cesión;
- b) al acreedor garantizado y al otorgante fueran referencias al cesionario y al cedente de la garantía internacional;
- c) al titular de la garantía internacional fueran referencias al beneficiario de la cesión; y
- d) al objeto aeronáutico fueran referencias a los derechos cedidos sobre el objeto aeronáutico.⁷

Artículo 47

Rango de las cesiones concurrentes

En caso de que haya cesiones concurrentes de garantías internacionales y de que al menos una de ellas esté inscrita, las disposiciones del Artículo 41 se aplican como si las referencias a una garantía internacional fueran referencias a la cesión de una garantía internacional.

Artículo 48

Prioridad del cesionario con respecto a los derechos accesorios

Cuando la cesión de una garantía internacional ha sido inscrita, el cesionario tendrá prioridad en virtud del Artículo 41, respecto a los derechos accesorios transferidos en virtud de la cesión o con relación a ella[, únicamente en la medida en que esos derechos accesorios se refieran a:

- a) una cantidad adelantada y utilizada para la compra del objeto aeronáutico;
- b) el precio que debe pagarse por el objeto aeronáutico; o

* Referencias por confirmar.

⁷ Se observó que esta disposición requeriría un examen técnico más a fondo. Sin embargo, esta cuestión no fue debatida en la Plenaria de la Tercera Reunión conjunta ni en el 31º período de sesiones del Comité Jurídico.

c) los alquileres que deben pagarse respecto al objeto aeronáutico;
y los costos razonables a que se refiere el párrafo 5 del Artículo 12.]

Artículo 49

Efectos de la insolvencia del cedente

Las disposiciones del Artículo 42 se aplican a los procedimientos de insolvencia del cedente como si las referencias al deudor fueran referencias al cedente.

Artículo 50

Subrogación

- 1.— Con sujeción al párrafo 2, ninguna de las disposiciones del presente Convenio afecta a la adquisición de una garantía internacional por subrogación legal o contractual en virtud de la ley aplicable.
- 2.— Los titulares de un derecho comprendido en el párrafo anterior y de un derecho concurrente pueden modificar el rango de sus respectivos derechos mediante acuerdo escrito.

CAPÍTULO X

DERECHOS O GARANTÍAS NO CONTRACTUALES

Artículo 51

Derechos y garantías no contractuales susceptibles de inscripción

Un Estado contratante puede presentar en cualquier momento, en una declaración depositada ante el Depositario del presente Convenio, una lista de las categorías de derechos o garantías no contractuales que podrán inscribirse en virtud del presente Convenio como si esos derechos o garantías fueran garantías internacionales, y ser reglamentados como tales. Dicha declaración podrá modificarse periódicamente.

Artículo 52

Rango de los derechos y garantías no contractuales que no son susceptibles de inscripción

- 1.— Un Estado contratante podrá presentar en cualquier momento, en una declaración depositada ante el Depositario del presente Convenio, en general o específicamente, las categorías de derechos o garantías no contractuales (que no sean un derecho o garantía a los que se aplique el Artículo 51) que en virtud de la ley de ese Estado tendrán, respecto a un derecho sobre el objeto aeronáutico, una prioridad equivalente a la del titular de la garantía internacional y que tendrán prioridad sobre una garantía internacional inscrita, sea o no un caso de insolvencia del deudor. Esa declaración podrá modificarse periódicamente.

2.- Una declaración formulada con arreglo al párrafo anterior podrá estar expresada de forma que comprenda las categorías creadas después del depósito de esa declaración.

3.- Una garantía internacional tiene prioridad sobre un derecho o garantía no contractual de una categoría no comprendida en una declaración depositada antes de la inscripción de la garantía internacional.

CAPÍTULO XI

JURISDICCIÓN

Artículo 53

Elección de jurisdicción

Con sujeción a los Artículos 54 y 55, los tribunales de un Estado contratante elegidos por las partes en una transacción tienen jurisdicción exclusiva respecto a una reclamación presentada con arreglo al presente Convenio, a menos que las partes hayan convenido lo contrario, independientemente de que la jurisdicción elegida tenga o no relación con las partes o con la transacción.

Artículo 54⁸

Jurisdicción en virtud del párrafo 1 del Artículo 19

1.- Los tribunales de un Estado contratante elegidos por las partes y los tribunales en cuyo territorio está situado el objeto aeronáutico o en que está matriculada la aeronave pueden ejercer jurisdicción para ordenar medidas en virtud de los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del Artículo 19 y del párrafo 7 del Artículo 19 respecto a dicho objeto aeronáutico.

2.- Los tribunales de un Estado contratante elegidos por las partes y los tribunales en cuyo territorio está situado el deudor pueden ejercer jurisdicción para ordenar medidas en virtud de los apartados d) y e) del párrafo 1 del Artículo 19 y del párrafo 4 del Artículo 19 si la aplicación de dichas medidas se limita al territorio de jurisdicción.

3.- Un tribunal puede ejercer jurisdicción en virtud de los párrafos anteriores aun cuando la decisión definitiva relativa a la reclamación a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 19 se adopte o pueda adoptarse en el tribunal de otro Estado contratante o en un tribunal arbitral.

Artículo 55

Jurisdicción para dictar órdenes contra el registrador

1.- Los tribunales del lugar en que el Registrador tiene su administración central tendrán jurisdicción exclusiva para otorgar indemnizaciones contra el Registrador en virtud del Artículo 40.

⁸ La Conferencia diplomática debería examinar más a fondo este Artículo.

2.- Cuando una persona no responda a una petición formulada con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del Artículo 37 y esa persona haya cesado de existir o no pueda ser localizada para que pueda expedirse una orden contra esa persona requiriéndole hacer cancelar la inscripción, los tribunales mencionados en el párrafo 1 tendrán jurisdicción exclusiva para dictar, a petición del deudor o del futuro deudor, una orden dirigida al Registrador requiriéndole que cancele la inscripción.

3.- Cuando una persona no cumpla una orden de un tribunal que tiene jurisdicción en virtud del presente Convenio o, en el caso de una garantía nacional, una orden de un tribunal competente en la que se requiera a esa persona que haga modificar o cancelar la inscripción, los tribunales mencionados en el párrafo 1 pueden encargar al Registrador que tome las medidas para hacer efectiva esa orden.

4.- Salvo que en los párrafos anteriores se prevea otra cosa, ningún tribunal podrá ordenar medidas ni pronunciar sentencias o decisiones contra el Registrador o que sean obligatorias para el mismo.

Artículo 56

Jurisdicción general

1.- Salvo lo previsto en los Artículos 53, 54 y 55, los tribunales de un Estado contratante que tengan jurisdicción de conformidad con la ley de dicho Estado pueden ejercer jurisdicción respecto a toda reclamación presentada con arreglo al presente Convenio.

2.- Para los efectos de este Artículo y del Artículo 54, y con sujeción al Artículo 53, un tribunal de un Estado contratante también tiene jurisdicción cuando ese Estado es el Estado de matrícula.

Artículo 57

Renuncia a la inmunidad de jurisdicción

1.- Con sujeción a lo previsto en el párrafo 2, la renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto a los tribunales indicados en los Artículos 53, 54 ó 56 del presente Convenio, o respecto a las medidas de ejecución de derechos y garantías sobre un objeto aeronáutico en virtud del presente Convenio, será obligatoria y, si se cumplen las demás condiciones para la atribución de jurisdicción o para la ejecución, la renuncia conferirá jurisdicción y permitirá las medidas de ejecución, según el caso.

2.- Una renuncia con arreglo al párrafo anterior debe hacerse en un escrito que contenga la descripción del objeto aeronáutico.

CAPÍTULO XII

RELACIONES CON OTROS CONVENIOS

Artículo 58

Relaciones con el Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves

Para todo Estado contratante que es parte en el *Convenio relativo al reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves*, abierto para la firma en Ginebra el 19 de junio de 1948, el Convenio remplazará a ese Convenio por lo que respecta a las aeronaves, tal como se definen en el presente Convenio, y a los objetos aeronáuticos. Sin embargo, respecto a derechos o garantías no previstas ni afectados por el presente Convenio, el Convenio de Ginebra no será remplazado.

Artículo 59

Relaciones con el Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de aeronaves

1.— Para todo Estado contratante que es parte en el *Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de aeronaves*, abierto para la firma en Roma el 29 de mayo de 1933, el presente Convenio remplazará a ese Convenio por lo que respecta a las aeronaves, tal como se definen en el presente Convenio.

2.— Todo Estado contratante que es parte en el Convenio mencionado en el párrafo anterior puede declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o en el de la adhesión al mismo, que no aplicará este Artículo.

Artículo 60

Relaciones con la Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional

El presente Convenio remplazará a la *Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional*, abierta para la firma en Ottawa el 28 de mayo de 1988, por lo que respecta a los objetos aeronáuticos.

Artículo 61

Relaciones con [el proyecto de la CNUDMI de] [la] Convención [de la CNUDMI] sobre la cesión [de créditos con fines de financiación] [de créditos en el comercio internacional]

[El presente Convenio remplazará [el proyecto de la CNUDMI de] [la] Convención [de la CNUDMI] sobre la cesión [de créditos con fines de financiación] [de créditos en el comercio internacional] en

lo relativo a la cesión de créditos que son derechos accesorios relacionados con garantías internacionales sobre objetos aeronáuticos de las categorías mencionadas en el párrafo 2 del Artículo 2.]⁹

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 62

Adopción del Convenio

1.— El presente Convenio estará abierto para la firma en la sesión de clausura de la Conferencia diplomática para su adopción y permanecerá abierto para la firma de todos los Estados contratantes desde [...] hasta [...].

2.— El presente Convenio está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados contratantes que lo hayan firmado.

3.— El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados que no son Estados signatarios, a partir de la fecha en que estará abierto para la firma.

4.— La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento oficial para ese efecto ante el Depositario.

Artículo 63

Entrada en vigor

1.— El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de [tres] meses posterior a la fecha de depósito del [tercer/quinto] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2.— Para todo Estado contratante que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera al mismo después del depósito del [tercer/quinto] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor respecto a ese Estado contratante el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de [tres] meses posterior a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

⁹ Esta disposición puede modificarse o suprimirse, dependiendo de la forma definitiva de la futura Convención de la CNUDMI.

Artículo 64

Transacciones internas

1.— Un Estado contratante puede declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación del presente Convenio, o en el de la adhesión al mismo, que el mismo no se aplicará a una transacción que es una transacción interna respecto a ese Estado.

2.— No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 12 y el párrafo 1 del Artículo 13, del Capítulo V, del Artículo 41 y las disposiciones del presente Convenio relativas a las garantías inscritas se aplicarán a una transacción interna.

Artículo 65

Unidades territoriales

1.— Si un Estado contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican diferentes sistemas jurídicos respecto a las materias que rige el presente Protocolo podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el presente Protocolo se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o a varias de ellas, y podrá sustituir su declaración por otra declaración en cualquier momento.

2.— Estas declaraciones deberán ser notificadas al Depositario y deberán designar expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el presente Convenio.

3.— Si un Estado contratante no formula ninguna declaración con arreglo al párrafo 1, el presente Convenio se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado contratante.

Artículo 66

Determinación de los tribunales competentes

Los Estados contratantes podrán designar mediante una declaración formulada en el momento de la ratificación, la aceptación o la aprobación del presente Convenio, o en el de la adhesión al mismo, “el tribunal” o “los tribunales” competentes para los efectos del Artículo 1 y del Capítulo XI.

Artículo 67

Declaraciones relativas a los recursos

1.— Un Estado contratante puede declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación del presente Convenio, o en el de la adhesión al mismo, que mientras el objeto gravado se encuentre en su territorio o sea controlado desde su territorio el acreedor garantizado no podrá darlo en arrendamiento en ese territorio.

2.— Un Estado contratante declarará en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación del presente Convenio, o en el de la adhesión al mismo, si todo recurso de que disponga el acreedor

de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y cuyo ejercicio no esté subordinado en virtud de dichas disposiciones a una petición al tribunal, podrá ejercerse únicamente con la autorización del tribunal.

Artículo 68

Declaraciones relativas a ciertas disposiciones

1.— Todo Estado contratante podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará alguna o varias de las disposiciones de los Artículos 9, 23 y 24.

2.— Todo Estado contratante podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará o no aplicará el Artículo 19 en todo o en parte. Si así lo declara con respecto al párrafo 2 del Artículo 19, deberá especificar el período requerido.

3.— Todo Estado contratante podrá declarar, en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o en el de la adhesión al mismo, que aplicará la totalidad de la Opción A o la totalidad de la Opción B del Artículo 22 y, si así lo hiciera, especificará los tipos de procedimientos de insolvencia, si corresponde, a los cuales aplicará la Opción A y los tipos de procedimientos de insolvencia, si corresponde, a los cuales aplicará la Opción B. Todo Estado contratante que formule una declaración con arreglo a este párrafo deberá especificar el período requerido por el Artículo 22.

4.— Los tribunales de los Estados contratantes aplicarán el Artículo 22 de conformidad con la declaración formulada por el Estado contratante que es la jurisdicción de insolvencia principal.

Artículo 69

Reservas, declaraciones y no aplicación del principio de reciprocidad

1.— Las reservas no están permitidas, salvo las expresamente autorizadas en el presente Convenio.

2.— Las declaraciones no están permitidas, salvo las expresamente autorizadas en el presente Convenio.

3.— Las disposiciones del presente Convenio que estén sujetas a alguna reserva o declaración serán obligatorias para los Estados contratantes que no formulen tales reservas o declaraciones en sus relaciones con el Estado contratante que las formule.

Artículo 70

Declaraciones ulteriores

1.— Un Estado contratante podrá formular una declaración ulterior en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ese Estado contratante, mediante el depósito de un instrumento para tal efecto ante el Depositario.

2.— Toda declaración ulterior tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior al depósito, ante el Depositario, del instrumento en que se efectúa la declaración. Cuando en el instrumento en que se efectúa la declaración se especifique un período más extenso para que esa declaración tenga efecto, la misma tendrá efecto al expirar dicho período después de su depósito ante el Depositario.

3.— No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Convenio continuará aplicándose como si no se hubiera hecho ninguna declaración ulterior respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto esa declaración ulterior.

Artículo 71

Retiro de declaraciones y reservas

Todo Estado contratante que formule una declaración conforme al presente Convenio o una reserva al mismo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación escrita dirigida al Depositario. Dicho retiro tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de seis meses posterior a la fecha en que el Depositario reciba la notificación.

Artículo 72

Denuncias

1.— Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento a partir de la fecha de su entrada en vigor para ese Estado contratante, mediante el depósito de un instrumento para tal efecto ante el Depositario.

2.— Toda denuncia tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de [seis/doce] meses posterior al depósito, ante el Depositario, del instrumento en que se efectúa la denuncia. Cuando en el instrumento en que se efectúa la denuncia se especifique un período más extenso para que esa denuncia tenga efecto, la misma tendrá efecto al expirar dicho período después de su depósito ante el Depositario.

3.— No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores, el presente Convenio continuará aplicándose como si no se hubiera hecho ninguna denuncia respecto a todos los derechos y garantías que tengan origen antes de la fecha en que tenga efecto la denuncia.

Artículo 73

Establecimiento y funciones de la Comisión de revisión

1.— Se nombrará una Comisión de revisión de cinco miembros lo antes posible, para preparar informes anuales a los Estados contratantes sobre las materias previstas en los apartados a) a d) del párrafo 2.

2.— A petición de por lo menos el veinticinco por ciento de los Estados contratantes, periódicamente se convocarán conferencias de los Estados contratantes para considerar:

- a) la aplicación práctica del presente Convenio y su eficacia para facilitar la financiación garantizada por activos y el arrendamiento de objetos aeronáuticos;
- b) la interpretación de los tribunales respecto a las disposiciones del presente Convenio y del reglamento;
- c) el funcionamiento del sistema de inscripción internacional y el desempeño de las funciones del Registrador y su supervisión por la Autoridad supervisora; y
- d) la conveniencia de modificar el presente Convenio o los arreglos relativos al Registro internacional.

Artículo 74

Disposiciones relativas al Depositario

- 1.- El presente Convenio será depositado ante [el/la ...].
- 2.- El [Depositario] deberá:
 - a) informar a todos los Estados contratantes del presente Convenio y [...] respecto a:
 - i) toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, juntamente con la fecha del mismo;
 - ii) toda declaración formulada de conformidad con el presente Convenio;
 - iii) el retiro de toda declaración;
 - iv) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio; y
 - v) el depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio, juntamente con la fecha de su depósito y la fecha en que tendrá efecto;
 - b) enviar copias auténticas certificadas del presente Convenio a todos los Estados signatarios, a todos los Estados que se adhieran al Convenio y a [...];
 - c) proporcionar al Registrador el contenido de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, declaración o retiro de declaración, para que la información de los mismos pueda ser accesible al público; y
 - d) cumplir las demás funciones habituales de los depositarios.

Artículo 75

Disposiciones provisionales

Opción A

[El presente Convenio no se aplica a derechos o garantías preexistentes, que conservarán la prioridad que tenían antes de que el presente Convenio entrase en vigor.]

Opción B¹⁰

1.— Salvo lo previsto en el párrafo 2, el presente Convenio no se aplica a derechos o garantías preexistentes.

2.— Todo derecho o garantía preexistente de un tipo mencionado en el párrafo 2 del Artículo 2 conservará la prioridad que tenía antes de que el presente Convenio entrase en vigor si es inscrito en el Registro internacional antes de la expiración de un período de transición de [10 años] posterior a la entrada en vigor del presente Convenio en el Estado contratante en virtud de cuya ley fue creado o nació. Cuando dicho derecho o garantía preexistente no esté inscrito, su prioridad se determinará de conformidad con el Artículo 41.

3.— El párrafo anterior no se aplica a ningún derecho o garantía sobre un objeto aeronáutico que se crea o que nace en virtud de la ley de un Estado que no ha pasado a ser Estado contratante.]

[Las demás disposiciones finales las preparará la Conferencia Diplomática.]

- FIN -

¹⁰ El Comité Jurídico de la OACI, si bien mantuvo las Opciones A y B, opinó que en caso de que se escogiese la Opción B los derechos cobrados respecto a estas transacciones deberían ser nominales.